

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31,
MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atra-
sado, 2,00 pesetas. Suscrip-
ción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIV

Lunes 4 de abril de 1949

Núm. 94

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto de 25 de marzo de 1949 por el que se regula el pago de costas procesales en los interdictos y acciones posesorias a que se refiere el Decreto-ley de 7 de mayo de 1948 ... 1522

Otro de 25 de marzo de 1949 por el que se convalida la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza a don Manuel de Velasco y Solís ... 1522

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 16 de marzo de 1949 por la que se nombra Jefe de la Sección de Marruecos de la Dirección General de Marruecos y Colonias a don Manuel Melis Clavería ... 1523

Otra de 29 de marzo de 1949 por la que se rectifica la de 21 del actual, relativa al Escalafón de los Cuerpos Técnico y Auxiliar de la Subsecretaría ... 1523

Otra de 29 de marzo de 1949 por la que se rectifica la relación de traslados en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, acordada por Orden de 21 del actual, en el sentido que se indica ... 1523

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 28 de marzo de 1949 por la que se resuelve con carácter definitivo el concurso de antigüedad de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria ... 1523

MINISTERIO DE MARINA

Orden de 23 de marzo de 1949 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia referente al recurso contencioso-administrativo de la Compañía Naviera Guipuzcoana ... 1524

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 3 de marzo de 1949 por la que se aprueba la clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Ricobayo (Zamora) ... 1525

Otra de 15 de marzo de 1949 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de «Cunicultura y Avicultura», a través de la cátedra ambulante «Francisco Franco», en Candeleda, Arenas de San Pedro (Ávila) ... 1525

Otra de 15 de marzo de 1949 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de «Cunicultura y Avicultura», a través de la cátedra ambulante «Francisco Franco», en Arenas de San Pedro (Ávila) ... 1525

Otra de 15 de marzo de 1949 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de «Porcinocultura y Chacinería» en la Granja de Santa María de la Asunción, de Nules (Castellón) ... 1526

Otra de 15 de marzo de 1949 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de «Porcinocultura y Chacinería» en la Granja de las Hermanas Chabas, de Llano de Cuart (Valencia) ... 1526

Otra de 15 de marzo de 1949 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de «Porcinocultura y Avicultura» en la Granja de San Millán, de Amorebieta (Bilbao) ... 1526

Orden de 15 de marzo de 1949 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre «Viticultura» en los pueblos de Herencia y Campo de Criptana, de la provincia de Ciudad Real ... 1526

Otra de 16 de marzo de 1949 por la que se readmite al servicio activo del Estado, en virtud de expediente de depuración político-social, al Auxiliar doña Josefina Gato Herrero. ... 1526

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 25 de enero de 1949 por la que se jubila a don Rafael Morey Liompart, Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de Baleares, por haber cumplido la edad reglamentaria ... 1527

Otra de 21 de febrero de 1949 por la que reingresa al servicio activo el funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, don José Tortajada Pérez ... 1527

Otra de 28 de febrero de 1949 por la que se dispone que la unitaria de niñas «Antonio Leiva» se traslade transformada en Sección de la Escuela graduada de niñas «Pardo Bazán», de esta capital ... 1527

Otra de 2 de marzo de 1949 por la que se clasifica como de beneficencia particular docente la Fundación instituida en Jumilla (Murcia) por doña Carmen Molina Guillén ... 1527

Otra de 4 de marzo de 1949 por la que se jubila a la Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Granada doña Encarnación Mejías Manzano, por cumplir la edad reglamentaria ... 1528

Otra de 9 de marzo de 1949 por la que se jubila a la Profesora de la Escuela del Magisterio de Pontevedra doña Corina Vieira Durán, por haber cumplido la edad reglamentaria ... 1528

Otra de 15 de marzo de 1949 por la que se convoca concurso-oposición a una Auxiliaría numeraria de «Anatomía artística y perspectiva», vacante en la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid ... 1528

Otra de 16 de marzo de 1949 por la que se concede las cantidades que se mencionan a las Escuelas del Magisterio para los gastos de sostenimiento y conservación ... 1528

Otra de 16 de marzo de 1949 por la que se concede las cantidades que se mencionan a los Inspectores de Enseñanza Primaria para los gastos de material no inventariable ... 1529

Otra de 21 de marzo de 1949 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Francés», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santiago «Arzobispo Gelmírez» ... 1529

Otra de 21 de marzo de 1949 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Latín», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cartagena ... 1529

Otra de 21 de marzo de 1949 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Lengua y Literatura españolas», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de La Laguna ... 1529

Otra de 22 de marzo de 1949 por la que se produce movimiento de escalas en el escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media ... 1529

PÁGINA

PÁGINA

Orden de 22 de marzo de 1949 por la que se aprueba la adquisición de material científico destinado a la cátedra de «Farmacognosia» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona	1530
Otra de 26 de marzo de 1949 por la que se nombran, en virtud de oposición, Catedráticos numerarios de «Filosofía» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media	1530
Otra de 28 de marzo de 1949 por la que se aprueban los presupuestos de adquisición de ficheros destinados al Seminario de Pedagogía de la Universidad de Madrid	1530
Otra de 28 de marzo de 1949 por la que se aprueban los presupuestos para construcción de estanterías en la biblioteca de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago de Compostela	1530
Otra de 28 de marzo de 1949 por la que se aprueban los presupuestos de adquisición de material científico con destino a la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago de Compostela	1530
Otra de 29 de marzo de 1949 por la que se crean seis plazas de Profesores adjuntos en la Universidad de Barcelona.	1530

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

HACIENDA. — <i>Tribunal Económico-Administrativo Central.</i> —Estado demostrativo del movimiento que han tenido los expedientes en este Tribunal y en los provinciales durante el mes de enero y el primer mes transcurrido del ejercicio de 1949	1531
<i>Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.</i> —Transcribiendo relación de las declaraciones de haberes pasivos que, por los conceptos que se citan, ha acordado esta Dirección General en la segunda quincena de febrero de 1949.	1532

INDUSTRIA Y COMERCIO. — <i>Dirección General de Industria.</i> —Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita	1534
EDUCACION NACIONAL. — <i>Dirección General de Enseñanza Media.</i> —Dictando instrucciones a la Orden por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Latín», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cartagena	1534
Dictando instrucciones a la Orden por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Francés», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santiago «A. Gelmírez»	1534
Dictando instrucciones a la Orden por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Lengua y Literatura españolas», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de La Laguna	1535
TRABAJO. — <i>Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.</i> —Fe de erratas de publicación del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de fecha 23 de marzo de 1949, de la resolución de la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, por la que se modifican y amplían los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Lácteas, Chocolates y Similares. Estatutos provisionales del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Extractivas, aprobados por Orden ministerial de 23 de julio de 1948, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO con fecha 5 de agosto de 1948	1535
ANEXO UNICO. — <i>Avisos oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 25 de marzo de 1949 por el que se regula el pago de costas procesales en los interdictos y acciones posesorias a que se refiere el Decreto-ley de 7 de mayo de 1948.

El Decreto-ley de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, que vino a modificar el artículo octavo de la Ley de expropiación de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, ordenó el archivo de los procedimientos pendientes en que se ejercitaren acciones posesorias e interdictales, como consecuencia de la prohibición establecida para entablar tales acciones sobre fincas y derechos afectos por aquella Ley de expropiación y ocupados desde el momento en que se hubiere hecho el depósito.

El Decreto-ley no prevenía el cumplimiento de las obligaciones accesorias sobre el pago de costas que pudieran estar pendientes, situaciones que es necesario resolver, ya que no sería justo que aquellos que fueron demandantes o demandados en interdictos en defensa de intereses, a que la Ley atiende con la garantía procesal de la condena en costas, por una suspensión no imputable a los mismos, tuvieran que perder el beneficio de tal garantía.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo uno.— En los procedimientos judiciales sobre acciones posesorias e interdictales, cuyo archivo fué dispuesto por el Decreto-ley de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, se estará en cuanto al pago de costas, a lo que disponen las reglas siguientes:

Primera. Si al momento del archivo no hubiera recaído sentencia en primera instancia, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Segunda. Si hubiera recaído sentencia en primera

instancia y no se hubiere entablado apelación o interpuesto ésta, no se hubiere visto, se estará a lo que disponga el fallo de aquélla.

Tercera. De haber recaído sentencia en apelación habrá de estarse a lo que en ésta se disponga.

Artículo dos.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en el presente Decreto se establece y autorizado el Ministro de Justicia para dictar cuantas fueren precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 25 de marzo de 1949 por el que se convalida la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza a don Manuel de Velasco y Solís.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del Título de Marqués de Riocabado a favor de don Manuel de Velasco y Solís, vacante por fallecimiento de su padre, don Manuel de Velasco y Solís, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de marzo de 1949 por la que se nombra Jefe de la Sección de Marruecos de la Dirección General de Marruecos y Colonias a don Manuel Méndez Clavero.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I. esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don Manuel Méndez Clavero Jefe de la Sección de Marruecos de esa Dirección General, con el sueldo anual de cuarenta mil cuatrocientas pesetas, que percibirá a partir de la toma de posesión, con cargo a la Sección 15.—Acción de España en Marruecos.—capítulo primero, artículo primero, grupo único, concepto cuarto, del presupuesto general del Estado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias

ORDEN de 24 de marzo de 1949 por la que se rectifica la de 21 del actual, relativa al Escalafón de los Cuerpos Técnico y Auxiliar de la Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de escrito formulado por el Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo don Luis López Clavero, en el que recurre en oposición contra la Orden de 21 del actual (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 24), rectificadora del Escalafón de los Cuerpos Técnico y Auxiliar de la Subsecretaría.

Esta Presidencia, accediendo a la solicitud expresada, ha acordado rectificar dicha Orden en el sentido de que la declaración como firme del Escalafón del Cuerpo Técnico-administrativo, según la ordenación establecida en virtud de la de 24 de enero último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de febrero siguiente), queda subordinada a la utilización de los recursos que asisten al señor López Clavero contra la Orden de 14 del actual, por la que se ha desestimado la reclamación deducida por dicho funcionario contra el Escalafón y, en tal caso, a la resolución que en aquéllas recaiga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 29 de marzo de 1949 por la que se rectifica la relación de traslados en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, acordada por Orden de 21 del actual, en el sentido que se indica.

Ilmo. Sr.: Hablándose padecido error al asignar la plaza vacante del Puerto Franco de Melilla al Portero don Ramón Jiménez Padilla, en la relación de traslados acordada por Orden de 21 del actual, se rectifica ésta del modo siguiente:

Don Eustaquio Sánchez Jiménez, Mayor de tercera clase, número 418, del Centro de Telégrafos de Melilla, pasa destinado al Puerto Franco de la propia plaza.

Don Ramón Jiménez Padilla, Mayor de tercera clase, número 425, de la Audiencia de Almería, pasa destinado al Centro de Telégrafos de Melilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 28 de marzo de 1949 por la que se resuelve con carácter definitivo el concurso de antigüedad de Médicos de asistencia Pública Domiciliaria.

Ilmo. Sr.: Examinadas las instancias presentadas con motivo de lo Orden ministerial de 29 de enero último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de febrero siguiente), por la cual fue resuelto con carácter provisional el concurso de antigüedad convocado en virtud de Orden ministerial de 2 de agosto de 1948, para provisión de plazas de la plantilla del Cuerpo Médico de Asistencia Pública Domiciliaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente, de acuerdo con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad:

1.º Quedan verificadas los datos que a continuación se expresan, en la forma que se indica, por haberse observado no existido error de copia:

Grupo V.

Número 2.286.—Don Juan Juanes Iglesias; debe decir don Julio Juanes Iglesias.

Número 4.269.—Don Fernando Martínez Iglesias.—Bozón, distrito único (Pontevedra), segunda categoría; debe decir: Dozón, distrito único (Pontevedra), segunda categoría.

Número 13.699.—Don José Santos Aceite.—Ateca, distrito único (Zaragoza), cuarta; debe decir: Atea, distrito único (Zaragoza), cuarta.

Número 15.256.—Don Augusto Abarca Pérez.—Fresno de Caracena, distrito único (Soria), segunda; debe decir: Fresno de Caracena y agregados, distrito único (Soria), segunda.

Grupo VI.

Número 6.136.—Don Joaquín García Gómez-Cordobés.—Torrecilla y agregados, distrito único (Teruel), tercera; debe decir: Torrecilla y agregado, distrito único (Teruel), tercera.

Número 8.033.—Don Emeterio García Peón.—Nieva de Cameros y agregado, distrito único (Logroño), cuarta; debe decir: Laguna de Cameros y agregados, distrito único (Logroño), cuarta.

Número 15.342.—Don Modesto Martínez; debe decir: Don Modesto Martín Martínez.

2.º Queda anulado el nombramiento que a continuación se expresa:

Grupo V.

Número 12.200.—Don Manuel Martínez García.—Llarcadans, distrito único (Lérida), cuarta, por no pertenecer al Escalafón del solicitante de esta plaza, ya que el que figura con el número 12.200 es otro facultativo de igual nombre y apellidos.

3.º Queda nombrado para la plaza de Cudillero, distrito tercero (Oviedo), de primera categoría, don César Álvarez Riesgo, como comprendido en el Grupo V y número del Escalafón 13.666.

4.º Quedan nombrados igualmente Médicos titulares de Asistencia Pública Domiciliaria con carácter definitivo, por hallarse comprendidos en el apartado sexto de la Orden ministerial de 29 de enero último (concurstantes de «plazas desiertas»), los siguientes:

Número 4.249.—Don Manuel Falco País. Alhama, distrito segundo (Almería), segunda.

Número 4.668.—Don Patricio del Brío Tejedor.—Anguix, distrito único (Burgos), quinta.

Número 4.829.—Don Juan Joher Planas.—Ullastret y agregados, distrito único (Gerona), tercera.

Número 5.124.—Don Víctor González Martín-Rubio.—Olnedilla del amco y agregado, distrito único (Cuenca), tercera.

Número 5.899.—Don José María Blanco Repiso.—Aldea de San Miguel distrito único (Valladolid), quinta.

Número 6.246.—Don Anastasio Fernández Sánchez.—Torremocha, distrito segundo (Cáceres), tercera.

Número 6.289.—Don Bernardo Costales Carballo.—Pardilla, distrito único (Burgos), quinta.

Número 6.677.—Don Carlos Moreira Casal.—Galocana y agregados, distrito único (Zaragoza), cuarta.

Número 6.754.—Don Félix Simó Mallón.—Higuera, distrito segundo (Albacete), tercera.

Número 7.262.—Don José Díaz Guerra.—Fuencaliente y agregados, distrito segundo (Ciudad Real), tercera.

Número 7.264.—Don Juan Sala Castellarnau.—Villastar, distrito único (Teruel), cuarta.

Número 7.301.—Don José Roig Domingo.—Pobla de Clérvoles, distrito único (Lérida), cuarta.

Número 7.378.—Don Froján Guerra Salado.—Amarza y agregados, distrito único (Soria), segunda.

Número 8.104.—Don Manuel López Rivera.—Villardompardo, distrito primero (Jaén), tercera.

Número 8.591.—Don Ismael J. Bofarull Aguilera.—Pasasani, distrito único (Tarragona), cuarta.

Número 8.926.—Don Ezequiel Carballo Ferrero.—Calzada de Béjar y agregado, distrito único (Salamanca), tercera.

Número 9.276.—Don Alonso López del Amo.—Aller, distrito primero (Oviedo), primera.

Número 9.441.—Don José María Mayor Jiménez.—Cigudosa, distrito único (Soria), quinta.

Número 9.793.—Don José Ruiz Rico.—Villoval de Esneva, distrito único (Burgos), quinta.

Número 9.955.—Don Bernardo F. Montes Sanagustín.—Peraleda de la Mata y agregado, distrito segundo (Cáceres), tercera.

Número 10.446.—Don Manuel Blanco Portugal.—Pereiro de Aguilar, distrito primero (Orense), segunda.

Número 10.575.—Don Francisco Gü Pardo.—Ayala, distrito segundo (Me-nagaray) (Alava), tercera.

Número 10.706.—Don Teodoro Eugenio Herrezuelo Haba.—Villanueva de la Condesa, distrito segundo (Sevilla), segunda.

Número 10.890.—Don Feliciano León Rodríguez.—Poblete, distrito único (Ciudad Real), cuarta.

Número 10.945.—Don Vicente Calafora Durá.—Navarrevisca, distrito único (Avila), cuarta.

Número 11.265.—Don Antonio Alonso Mencla.—Riobarba, distrito único (Lugo), segunda.

Número 12.063.—Don Sergio Rodríguez Outeirón.—Paderna, distrito único (Orense), tercera.

Número 12.175.—Don Antonio García Urabó.—Albunuelas y agregado, distrito único (Granada), segunda.

Número 12.223.—Don Julio Alonso Estévez.—Ombra, distrito único (Orense), segunda.

Número 12.116.—Don Tomás Pérez Hernández.—San Marcial, distrito único (Zamora), quinta.

Número 12.297.—Don Antonio Luis Cieza Gaertero.—Vimela, distrito único (Málaga), tercera.

Número 13.374.—Don Constantino Gómez Domínguez.—Lagunilla y agregados, distrito único (Logroño), cuarta.

Número 13.684.—Don Antonio Alonso Pagaza.—Peñarrubia distrito único (Santander), tercera.

Número 13.894.—Don Nicanor Ocampo Fraga.—Baieira, distrito primero (Lugo), primera.

Número 13.940.—Don Pedro Parareda Hermoso.—Reuerta del Bullaque, distrito único (Ciudad Real), tercera.

Número 14.141.—Don Manuel González López de la Ballina.—Río San Juan, distrito único (Orense), primera.

Número 14.679.—Don Saturnino Naranjo Martín.—Torremocha del Campo y agregados, distrito único (Guadalajara), tercera.

Número 14.685.—Don Francisco Trasaras Morales de Setién.—Asparrena y agregado, distrito segundo (Alava), tercera.

Número 14.816.—Don Lorenzo Salvador García.—Sinlabajos y agregado, distrito único (Avila), cuarta.

Número 14.891.—Don José Coto Burguiños.—Alajar, distrito primero (Huelva), tercera.

Número 15.341.—Don Francisco Robles Peña.—Ugijar y agregado, distrito segundo (Granada), primera.

Número 15.358.—Don Francisco Cairo García.—Cantabrana y agregados, distrito único (Burgos), segunda.

Número 15.405.—Don Jesús Sanz Labajos.—Torre del Español, distrito único (Tarragona), cuarta.

Número 15.481.—Don Bartolomé Blanco Torralbo.—Totain y agregado, distrito único (Málaga), primera.

Número 15.590.—Don Eugenio Alonso Fernández, Montealegre, distrito único (Valladolid), cuarta.

Número 15.949.—Don Manuel López Linares López Linares.—Quintanilla San García y agregado, distrito único (Burgos), tercera.

Número 16.317.—Don Miguel López Valls.—Valbona de las Monjas y agregado, distrito único (Lérida), tercera.

Número 16.325.—Don Alfonso Martínez Martínez.—Yebera de Basa y agregados, distrito único (Huesca), cuarta.

Número 16.343.—Don Antonio Becerra Ortiz.—Puerto del Son, distrito tercero (La Coruña), segunda.

Número 16.356.—Don Julio del Río Alonso.—Nava de Sotrobal, distrito único (Salamanca), quinta.

Número 16.382.—Don Antonio Guerra Pita.—Cospello, distrito segundo (Lugo), segunda.

Número 16.617.—Don Jesús Prósper Revilla.—Castroverde, distrito segundo (Lugo), segunda.

Número 16.817.—Don Manuel Vega Estévez.—Moraleja de Coca, distrito único (Segovia), cuarta.

Número 16.904.—Don Cristóbal Cafete Cárdenas González.—Cisla, distrito único (Avila), tercera.

Número 16.922.—Don José María Viñagran Carrasco.—Odon, distrito único (Teruel), quinta.

Número 16.933.—Don Jorge de la Guardia Maestro.—Trebujena, distrito segundo (Cádiz), tercera.

Número 17.095.—Don Eugenio Fiel Ruiz, Sargentos de la Lora y agregados, distrito único (Burgos), cuarta.

Número 17.126.—Don Germán Román Sanguino.—Titulcia, distrito único (Madrid), cuarta.

Número 17.145.—Don Ricardo Calderaro Grafulla.—Alcalá de la Selva y agregado, distrito único (Teruel), tercera.

5.º Quedan asimismo nombrados con carácter definitivo todos los comprendidos en la Orden ministerial de 29 de enero último, que no han sido objeto de modificación en virtud de los preceptos de la presente Orden, y para las mismas plazas que por aquélla les habían sido adjudicadas, excepto el siguiente, que queda en suspenso:

Grupo V.—Número 8.439.—Don Emilio Duro Moles.—Sec de Urgel, distrito único (Lérida), segunda categoría.

6.º Los nombrados tomarán posesión

ante la Jefatura Provincial de Sanidad o Mancomunidad Sanitaria a que corresponda la plaza, según que ésta se halle o no afectada por la Ley de 31 de diciembre de 1941. El plazo para tomar posesión, en todos los casos, será de un mes, desde la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pudiendo ampliarse por la Jefatura Provincial de Sanidad hasta otros treinta días, como máximo, por enfermedad debidamente justificada. Este plazo se entenderá ampliado en quince días más cuando los interesados tengan que trasladarse por mar para tomar posesión de la plaza.

7.º Los militarizados que no se encuentren en esta situación por razón de edad tomarán posesión igualmente ante la Jefatura Provincial de Sanidad o Mancomunidad Sanitaria, no pudiendo tomar posesión si no acreditan, debidamente haber solicitado la desmilitarización, y en este caso, deberán incorporarse a la plaza en término de un mes, improrrogable, a partir de la fecha de toma de posesión, haciendo su presentación previamente en la Jefatura Provincial de Sanidad, en cuyo Centro se extenderá la oportuna diligencia, perdiendo todo derecho en relación con la plaza de no verificar la incorporación dentro del periodo de tiempo indicado.

Únicamente podrán tomar posesión ante el Jefe de la Unidad Militar donde se hallen destinados los militarizados por razón de edad, en caso de no existir Jefatura Provincial de Sanidad en la población de su destino militar, debiendo comunicar los interesados, en este caso, su toma de posesión ante la Autoridad militar, verificada en la forma expuesta, a la Jefatura Provincial de Sanidad a que corresponda la plaza, la cual le será reservada hasta el cese en la situación militar forzosa, debiendo incorporarse entonces a la plaza en término de quince días, o de treinta si tener que realizar viaje por mar, a cuyo efecto harán su presentación previamente en la Jefatura Provincial de Sanidad, en cuyo Centro se extenderá la oportuna diligencia.

Los nombrados que en la fecha de publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se encuentren sujetos a expediente tomarán posesión provisionalmente de su plaza, a reserva del resultado de aquél, de cuyo fallo deberán dar cuenta en la Jefatura Provincial de Sanidad tan pronto como les sea comunicado.

8.º Los organismos encargados de dar posesión de sus plazas a los Médicos designados por la presente Orden enviarán copia del acta de posesión de cada interesado a la Dirección General de Sanidad.

Por las Delegaciones de Hacienda y Mancomunidades Sanitarias Provinciales se habilitarán y abonarán sus haberes a los Médicos designados cuando se hallen al frente del servicio propio de su plaza, con arreglo a la categoría establecida en la clasificación vigente y en armonía con el Decreto de 30 de mayo de 1941 y Leyes de 31 de diciembre del mismo año y 17 de julio de 1947, a cuyo efecto los interesados han de observar los preceptos de las Ordenes ministeriales de 7 de marzo y 11 de noviembre de 1942, computándose el plazo de dos meses para remisión de certificaciones acreditativas de servicios en propiedad a efectos de quinquenios, a partir de la fecha de toma de posesión de la plaza adjudicada a cada uno por la presente Orden para todos aquellos que, aun teniendo servicios en propiedad en plaza de Médico titular por más de cinco años, no tienen reconocidos el quinquenio o quinquenios correspondientes.

9.º Los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria desempeñarán por sí mismos la plaza respectiva y fijarán necesariamente su residencia dentro de la demarcación de aquélla, exceptuándose úni-

camente aquellos casos en que, por circunstancias especialísimas, sean autorizados para fijar la residencia en otro punto por la Dirección General de Sanidad, cuya autorización solicitarán del expresado Centro directivo con arreglo a las disposiciones de la Orden ministerial de 29 de julio de 1942.

En ningún caso podrán ser sustituidos los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria fuera de los periodos de licencia concedida, reglamentariamente. Con el fin de que sean debidamente corregidas las irregularidades que pudieran cometerse en relación con la residencia o con sustituciones abusivas, los propios Médicos del Cuerpo se hallan obligados a dar cuenta de aquéllas a la Jefatura Provincial de Sanidad respectiva, a los efectos oportunos.

10. Los nombrados para una plaza en virtud de la presente Orden que vinieran desempeñando otra en propiedad, de la plantilla del Cuerpo, aunque no tomen posesión de aquélla, cesarán en la propiedad de la plaza anterior, a todos los efectos, pudiendo, no obstante, continuar con carácter interino al frente de la misma hasta su provisión en propiedad en forma reglamentaria.

Las sanciones comprendidas en las Ordenes ministeriales de 21 de diciembre de 1942 y 20 de mayo de 1943, referentes a los que no tomen posesión o renuncien, podrán ser dispensadas o atenuadas por la Dirección General de Sanidad, a petición de los interesados, mediante instancia justificando documentalmente los fundamentos de la petición, a juicio del citado Centro, no alcanzando esta gracia a los que incurran por segunda vez en los preceptos de cualquiera de las Ordenes ministeriales citadas.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1949.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 23 de marzo de 1949 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia referente al recurso contencioso-administrativo de la Compañía Naviera Guipuzcoana.

En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre la Compañía Naviera Guipuzcoana, demandante, representada por el Abogado don José López Freigero, y la Administración, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Orden del Ministerio de Marina de 6 de febrero de 1934, que desestimó la reclamación formulada por aquélla contra resolución de la Inspección General de Navegación, excluyendo al vapor «Ulía» del derecho a percepción de primas durante el año 1933, se ha dictado con fecha 22 de diciembre de 1948 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto, debemos absolver y absolveremos a la Administración General del Estado de la demanda promovida por la Compañía Naviera Guipuzcoana contra la Orden del Ministerio de Marina de 6 de febrero de 1934, por la que se excluyó del derecho al percibo de las primas concedidas a la navegación, que durante el año 1933 hubiera podido devengar el vapor «Ulía», del que era armadora la mencionada Compañía, declarando firme y subsistente la expresada disposición.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», la pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Este Ministerio ha tenido a bien de-

poner que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y «Diario Oficial del Ministerio de Marina», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894.

Madrid, 23 de marzo de 1949.

REGALADO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 3 de marzo de 1949 por la que se aprueba la Clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Ricobayo (Zamora).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Ricobayo (Zamora):

Resultando que con fecha 23 de febrero de 1941 el Ingeniero Jefe del Servicio de Vías Pecuarias, en vista de las reclamaciones presentadas por el Ayuntamiento y Junta Local de Fomento Pecuario, sobre inundaciones de las Vías Pecuarias de varios pueblos, entre ellos Ricobayo, elevó propuesta, que fué aprobada por la Superioridad, para que se redactase el proyecto de clasificación de las Vías Pecuarias de Ricobayo;

Resultando que, en virtud de dicha propuesta, fué designado para realizar dichos trabajos el Perito Agrícola don Ariosto de Haro Martínez, adscrito al Servicio de Vías Pecuarias;

Resultando que fueron solicitados y recibidos los antecedentes sobre Vías Pecuarias existentes en el Sindicato Vertical de Ganadería y pianos del Instituto Geográfico y Catastral, de acuerdo con las disposiciones vigentes;

Resultando que con fecha 15 de marzo de 1941 el Perito Agrícola designado para efectuar el proyecto de clasificación de las Vías Pecuarias se presentó en el Ayuntamiento de referencia, para oír al mismo y a la Junta Local de Fomento Pecuario, después de haber recorrido todo el término, acompañado de prácticos conocedores de las cosas del campo y necesidades de la ganadería regional;

Resultando que, confeccionado el proyecto de clasificación, fué remitido al Ayuntamiento interesado, con fecha 5 de junio de 1941, para su exposición al público e informes, siendo devuelto con el diligenciado correspondiente;

Resultando que en la reunión habida entre representantes del Ayuntamiento, Saltos del Duero y esta Dirección General, se llegó a un acuerdo para el trazado del Cordel de las Merinas, que en lo sucesivo se separará del antiguo itinerario y entrará en este término por la presa del río Esla, y siguiendo la carretera recientemente construida en sustitución del trozo inundado de la de Zamora a Portugal, a enlazar con la antigua Vía Pecuaria y carretera frente al Parador de Faust no;

Resultando que dicha Compañía se comprometió a satisfacer los gastos del deslinde y desviación del Cordel de las Merinas según consta en acta que va unida a este expediente;

Resultando que de los antecedentes citados y de los tomados en el terreno por el Perito Agrícola se deduce la existencia, como Vías Pecuarias: el Cordel de Merinas o de Trashumación que se declara necesario con su anchura legal; Cañada de la Candana, también necesaria; Colada de Huelga Estrecha, también necesaria; Colada de Huelga Grande, necesaria; Colada de los Quemados, necesaria; Colada de Valle Longo, de anchura variable y quedará reducida a treinta metros; Colada de Peña Redonda, reducida a diez metros; Colada de Reta el Fío y Marco Encalado, reducida a una

anchura uniforme de treinta y siete metros sesenta y un centímetros; Cordel de los Perones, de anchura variable, que se reduce a veinte metros ochenta y nueve centímetros; Vereda de las Bragadas, que se reduce a anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros; Cañada de las Antias, necesaria; Cordel de Mayal el Zapico, que se reduce a una anchura uniforme de treinta metros; Vereda de la Culebrera, necesaria, con veinte metros ochenta y nueve centímetros; Cañada de los Aladiernos, que se declara totalmente innecesaria. Todas ellas llevarán la dirección y anchura que en el proyecto de clasificación se dice;

Resultando que con fecha 20 de abril de 1948 el Ingeniero Inspector del Servicio emite el correspondiente informe proponiendo la aprobación del proyecto de clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Ricobayo (Zamora);

Resultando que ha sido informado el expediente por la Asesoría Jurídica del Departamento;

Vistos los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Decreto del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y el Reglamento General de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio de 1935;

Considerando que en la confección del proyecto de clasificación se ha tenido en cuenta los antecedentes existentes en el Sindicato Vertical de Ganadería, los datos consignados en los mapas del Instituto Geográfico y Catastral las manifestaciones de los prácticos conocedores de las cosas del campo y necesidades de la ganadería, y oídas las opiniones del Ayuntamiento y Junta Local de Fomento Pecuario;

Considerando que la S. A. Saltos del Duero está conforme con la desviación proyectada del Cordel de Merinas o de Trashumación;

Considerando que en el presente expediente se han seguido todas las formalidades establecidas en la legislación vigente;

Considerando que no se ha presentado reclamación alguna contra el proyecto de clasificación que da origen a este expediente y que los informes del Ayuntamiento y Junta Local de Fomento Pecuario están de acuerdo con la clasificación practicada;

Considerando que el informe del Ingeniero Inspector del Servicio está conforme con el proyecto de clasificación formulado;

Considerando que el informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio es favorable a la aprobación del expediente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Ricobayo (Zamora) formulado por el Ingeniero Agrónomo Inspector del Servicio y el Perito Agrícola designado en el que se declaran Vías Pecuarias necesarias las siguientes: Cordel de Merinas o de Trashumación, Cañada del Fornillo o del Mayadal, Cañada de la Candana, Colada de Huelga Estrecha, Colada de Huelga Grande, Colada de los Quemados, Colada de Valle Longo, Colada de Peña Redonda, Cordel de Reta el Fío, Vereda de los Perones, Vereda de las Bragadas, Cañada de las Antias, Cordel de Mayal el Zapico, Vereda de la Culebrera y Cañada de los Aladiernos, que se declara innecesaria. Todas ellas con la extensión y dirección que se señala en el proyecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1949.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 15 de marzo de 1949 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de «Cunicultura y Avicultura» a través de la cátedra ambulante «Francisco Franco» en Candeleda, Arenas de San Pedro (Ávila).

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación, este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Hermandad de la Ciudad y el Campo de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, del siguiente cursillo:

Sobre: «Cunicultura y Avicultura» a través de la cátedra ambulante «Francisco Franco» en Candeleda, Arenas de San Pedro (Ávila).

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura a los cursillos de capacitación autorizados en el artículo anterior será en total de ocho mil setecientas ochenta y tres pesetas, con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio haya aprobado, previamente, los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración de los cursillos.

Cuarto. Al finalizar cada cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del cursillo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1949.—Por delegación, E. Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 15 de marzo de 1949 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de «Cunicultura y Avicultura» a través de la cátedra ambulante «Francisco Franco» en Arenas de San Pedro (Ávila).

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación, este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Hermandad de la Ciudad y el Campo de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, del siguiente cursillo:

Sobre: «Cunicultura y Avicultura» a través de la cátedra ambulante «Francisco Franco» en Arenas de San Pedro (Ávila).

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura a los cursillos de capacitación autorizados en el artículo anterior será en total de ocho mil setecientas ochenta y tres pesetas, con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio haya aprobado, previamente, los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración de los cursillos.

Cuarto. Al finalizar cada cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del cursillo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación

y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1949.—Por delegación, E. Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 15 de marzo de 1949 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de «Porcinocultura y Chacinería» en la Granja de Santa María de la Asunción, de Nules (Castellón).

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación, este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Hermandad de la Ciudad y el Campo de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, del siguiente cursillo:

Sobre: «Porcinocultura y Chacinería» en la Granja de Santa María de la Asunción, de Nules (Castellón).

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura a los cursillos de capacitación autorizados en el artículo anterior será en total de diecisiete mil novecientas noventa pesetas, con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio haya aprobado, previamente, los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración de los cursillos.

Cuarto. Al finalizar cada cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del cursillo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1949.—Por delegación, E. Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 15 de marzo de 1949 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de «Porcinocultura y Chacinería» en la Granja de las Hermanas Chabas, de Llano de Cuart (Valencia).

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación, este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Hermandad de la Ciudad y el Campo de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, del siguiente cursillo:

Sobre: «Porcinocultura y Chacinería» en la Granja de las Hermanas Chabas, en Llano de Cuart (Valencia).

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura a los cursillos de capacitación autorizados en el artículo anterior será en total de diecisiete mil ocho-

cientos diez pesetas, con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio haya aprobado, previamente, los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración de los cursillos.

Cuarto. Al finalizar cada cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del cursillo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1949.—Por delegación, E. Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 15 de marzo de 1949 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de «Porcinocultura y avicultura» en la Granja de San Millán, de Amorebieta (Bilbao).

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación, este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Hermandad de la Ciudad y el Campo de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, del siguiente cursillo:

Sobre: «Porcinocultura y avicultura» en la Granja de San Millán, de Amorebieta (Bilbao).

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura a los cursillos de capacitación autorizados en el artículo anterior será en total de tres mil cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas, con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio haya aprobado, previamente, los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración de los cursillos.

Cuarto. Al finalizar cada cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del cursillo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1949.—Por delegación, E. Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 15 de marzo de 1949 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre «Viticultura» en los pueblos de Herencia y Campo de Criptana, de la provincia de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-práctica en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación, este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948, ha resuelto:

Primero. Por el Ministerio de Agricultura se encomienda a la Estación de Viticultura y Enología de Valdepeñas la celebración de un cursillo de Viticultura en los pueblos de Herencia y Campo de Criptana, en la provincia de Ciudad Real.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación autorizado en el artículo anterior será de 3.761,20 pesetas (ochocientos mil setecientos sesenta y una pesetas con veinte céntimos), con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado, previamente, los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar el cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del mismo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1949.—Por delegación, E. Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 16 de marzo de 1949 por la que se readmite al servicio activo del Estado, en virtud de expediente de depuración político-social, al Auxiliar doña Josefina Gato Herrero.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración político-social instruido a doña Josefina Gato Herrero, Auxiliar que fué del Cuerpo de Auxiliares, a extinguir, de este Departamento, separada del servicio activo del Estado por Orden de 11 de diciembre de 1939.

Este Ministerio, de conformidad con la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero. Dejar sin efecto la citada Orden de 11 de diciembre de 1939, readmitiendo a doña Josefina Gato Herrero al servicio activo del Estado, con la imposición de las sanciones de traslado forzoso, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un periodo de cinco años, cinco años de postergación en su Escalafón e inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza.

Segundo. Incorporar a doña Josefina Gato Herrero a la Escala Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, donde lo fueron los precedentes del Cuerpo de Auxiliares, a extinguir, y ejecutar la postergación de cinco años, colocándole en el Escalafón con número bis, como Auxiliar Mayor de tercera clase, entre don Jesús Agacino Armas y don Manuel Soriano Pérez.

Tercero. Amortizar este exceso de plaza con la primera vacante que se produzca en su categoría, de conformidad con lo previsto en el artículo tercero del Decreto de 22 de abril de 1940, y

Cuarto. Que hasta tanto no se produzca dicha vacante en su Escalafón percibirá los emolumentos correspondientes a la categoría de Auxiliar Mayor de tercera clase, con cargo a la Sección 16. Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales, artículo primero, grupo noveno, concepto cuarto, del vigente presupuesto de gastos del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1949.—Por delegación, E. Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de enero de 1949 por la que se jubila a don Rafael Morey Llompart. Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de Baleares, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: Cumplida el 15 de los corrientes por don Rafael Morey Llompart, Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de Baleares, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa.

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilado en su cargo a don Rafael Morey Llompart, Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de Baleares, con el haber que por clasificación le correspondía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 21 de febrero de 1949 por la que reingresa al servicio activo el funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos don José Tortajada Pérez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 20 del pasado mes de enero presentó en este Ministerio don José Tortajada Pérez, funcionario excedente del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, en solicitud de que se le conceda el reingreso al servicio activo:

Resultando que por Orden ministerial de 20 de mayo de 1943 se concedió al señor Tortajada Pérez la excedencia voluntaria de su cargo:

Resultando que actualmente existen vacantes en la novena categoría del Escalafón del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos a la que pertenece el señor Tortajada Pérez, y que ha transcurrido más de un mes desde que presentó su solicitud:

Considerando que el artículo 62 del Decreto Orgánico del Cuerpo, de 19 de mayo de 1932, determina que podrá concederse el reingreso a los funcionarios excedentes que lleven más de un año en dicha situación.

Este Ministerio ha acordado conceder al referido don José Tortajada Pérez el reingreso al servicio activo del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, ocupando el lugar que le corresponda en la última categoría, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y pasando a prestar sus servicios, con carácter provisional, en las Bibliotecas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 21 de febrero de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 28 de febrero de 1949 por la que se dispone que la Unitaria de niñas «Antonio Leiva» se traslade transformada en Sección de la Escuela Graduada de niñas «Pardo Bazán», de esta capital.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta Municipal de Enseñanza Primaria de esta capital, favorablemente informada por la Inspección Profesional de la zona correspondiente, y estimándola benéfica a los intereses de la enseñanza,

Este Ministerio ha dispuesto que, la Escuela Nacional unitaria de niñas «Antonio Leiva», que actualmente viene funcionando en el Campo de Comillas (Puente de Toledo), en un local que no reúne ninguna de las condiciones técnico-higiénicas debidas, se traslade, transformada a todos sus efectos en Sección de la Escuela graduada de niñas «Pardo Bazán», de esta capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 2 de marzo de 1949 por la que se clasifica como de beneficencia particular docente la Fundación instituida en Jumilla (Murcia) por doña Carmen Molina Guillén.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida por doña Carmen Molina Guillén, en Jumilla (Murcia); y

Resultando que dicha señora, a virtud de escritura pública otorgada el 30 de junio de 1948, ante el Notario de Jumilla don José de Gracia Martínez, constituyó una Fundación que ha de tener por fines «la formación religiosa, moral y cultural de las niñas y jóvenes de las clases pobres y modestas de Jumilla (Murcia), con un mínimo permanente de cien plazas gratuitas»:

Resultando que para atender al sostenimiento de dicha Institución, destina la fundadora los siguientes bienes:

a) La labor denominada «Fuente de las Perdices», en el partido de Fuente Tobarra, Ayuntamiento de Jumilla, compuesta de varios trozos o parcelas.

b) La casa-posada denominada «De la Feria», núm. 6 de la calle de Cánovas del Castillo, de Jumilla; y

c) La casa números 8 y 10 de la citada calle de Cánovas del Castillo, que será entregada a la Comunidad rectora al fallecimiento de la fundadora;

Resultando que se destina a local-escuela la finca señalada en el apartado b), en el que se realizarán las obras de adaptación necesarias con el producto de la venta de la labor «Fuente de las Perdices»:

Resultando que asimismo nombra Patronos de la Fundación al señor Cura párroco de la iglesia de Santiago el Mayor, de Jumilla, como Presidente; a don Juan Antonio Molina Pérez Cobos, como Secretario y a los señores don Diego Espinosa de los Monteros y González Conde, don Manuel Guillén Tarraga y don Juan Molina García, como Vocales. Esta Junta de Patronato se renovará libremente por la fundadora, y al fallecimiento de ésta, por el señor Obispo de la diócesis, sin más limitación que la relativa al cargo de Presidente, que habrá de recaer siempre en el señor Cura párroco de Santiago o el Sacerdote que legalmente le sustituya en el cargo;

Resultando que a dicho Patronato se le asignan funciones rectoras, pero no administrativas, reservándose estas últimas (artículo segundo del capítulo segundo de los Estatutos), a las Religiosas que estén encargadas de la enseñanza, a quienes únicamente podrá pedir cuentas de su gestión el Prelado diocesano cuando lo estime conveniente;

Resultando que a dicho Patronato se le asignan funciones rectoras, pero no administrativas, reservándose estas últimas (artículo 2.º del capítulo II de los Estatutos) a las Religiosas que estén encargadas de la enseñanza, a quienes únicamente podrá pedir cuentas de su gestión el Prelado diocesano cuando lo estime conveniente;

Resultando que al Patronato se le conceden amplias facultades de dirección o

gobierno y entre otras la de «sustituir los fines de la Fundación por otros, igualmente benéficos», no exigiéndose, en el apartado quinto de la escritura fundacional, del que se copia literalmente el enunciado de dicha facultad, ni en los Estatutos, que el acuerdo sobre transmutación de fines habrá de ser sometido a la aprobación del Protectorado con las formalidades legales correspondientes:

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones legales vigentes;

Considerando que esta Obra pía constituye un conjunto de bienes y derechos destinados al cumplimiento de un fin docente, por lo que reúne las condiciones exigidas en el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, para su estimación como Fundación benéfica-docente;

Considerando que, además puede cumplir con el objeto de su institución con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con los fondos del Estado, Provincia o Municipio, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, puede ser clasificada como particular;

Considerando que este Ministerio de Educación Nacional es el único competente para llevar a término dicha clasificación, conforme al apartado b) del artículo octavo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912;

Considerando que deben ser nombrados Patronos de dicha Institución los mismos designados por la fundadora, y respetar la voluntad de ésta en cuanto ha dispuesto respecto a renovación en los cargos, en la forma que concretamente establece el artículo primero del capítulo tercero de los Estatutos, o sea por designación del señor Obispo de la diócesis, hecha a propuesta del resto del Patronato, y con las facultades y obligaciones que, además de las señaladas por la fundadora los alcanzan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, que «en todo caso» les confiere la dirección, gobierno y «administración» de la Fundación que les está encomendada, por lo que deberán modificarse los Estatutos en cuanto se oponga a lo dispuesto en el mencionado precepto, y concretamente al artículo segundo del capítulo segundo, que confiere la administración de los bienes a la Congregación encargada de la enseñanza, la cual deberá consagrar su esfuerzo único y exclusivamente a la labor educativa o docente, y ajustar los gastos del Colegio al presupuesto que el Patronato redacte, con lo cual evitarán posibles competencias en el seno de la Fundación, con el consiguiente quebranto de la misma, a más de dar satisfacción a la exigencia legal contenida en el apartado cuarto del artículo 14 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, a que antes se ha hecho mención;

Considerando que la escritura fundacional no hace declaración expresa relevando al Patronato de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, por lo que no es posible eximirle del cumplimiento periódico de ambas obligaciones en la forma que es reglamentaria;

Considerando que las Fundaciones no pueden obtener más bienes inmuebles que los necesarios a los fines de su institución, y que en tales circunstancias sólo se encuentra—con referencia a la Obra pía que nos ocupa—la finca destinada a local-escuela, y por otras razones, la que la fundadora se reserva en usufructo, por lo que la finca de labor denominada «Fuente de las Perdices», sita en Jumilla, deberá ser objeto de venta en pública subasta notarial, y el producto de la misma, una vez reformado el inmueble destinado a escuela y vivienda de la Comu-

idad, invertido en una lamina intransferible de la Deuda Pública, a nombre de la Fundación, con cuyas rentas se atenderá al normal funcionamiento de la Institución;

Considerando que dichos inmuebles habrán de inscribirse en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación;

Considerando que, a tenor de lo establecido en el artículo quinto de la Instrucción de 24 de julio de 1913, es facultad de este Ministerio motivar las fundaciones particulares de enseñanza hasta ponerlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, didácticas y pedagógicas, precepto que desconoce el Estatuto fundacional al atribuir dicha facultad al Patronato, sin exigir la aprobación del Protectorado, por lo que deberán modificarse dichos Estatutos en el sentido de reconocer a favor del Patronato la iniciativa o propuesta de transmutación, únicamente, y al Protectorado la resolución definitiva del expediente;

Considerando que el proyecto de obras en el edificio que se ha de destinar a local-escuela y vivienda para la Comunidad, debe ser objeto asimismo de aprobación por este Ministerio, al que se remitirá, en ejemplar duplicado y debidamente formulado por un Arquitecto colegiado, cumpliéndose los trámites reglamentarios en esta clase de expedientes;

Considerando que la aprobación definitiva de los Estatutos fundacionales debe condicionarse a la rectificación de los mismos, conforme a cuanto se indica, a fin de que entre su contenido y el de las disposiciones fundamentales que regulan las instituciones benéficas no exista discrepancia alguna que invalide aquéllos o impida su natural aplicación, con todo lo cual se asegurará su recta interpretación, en beneficio del normal funcionamiento administrativo de la Obra pía.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica ha resuelto:

1.º Clasificar como de beneficencia particular docente la fundación instituida en Jumilla (Murcia), por doña Carmen Molina Guillén, cuyo fin será procurar la formación religiosa y cultural de las niñas y jóvenes pobres de dicha localidad.

2.º Nombrar Patronos de dicha Institución a los señores designados por la fundadora, con la obligación de rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Reconocer a doña Carmen Molina Guillén, mientras viva, la facultad de renovar libremente dicho Patronato, en el que, de acuerdo con sus deseos, tendrá voz y voto.

4.º Que a su fallecimiento sea el señor Obispo, quien designe las personas que hayan de cubrir las vacantes, a propuesta de los que quedarán, y con la condición de que el cargo de Presidente recaiga siempre en el señor Cura párroco de Santiago el Mayor, de Jumilla.

5.º Que el Patronato ejerza todas las funciones de gobierno y administración de la Obra pía, contabilizando ingresos y gastos, para la más fácil dirección de la misma.

6.º Que la Comunidad encargada de la enseñanza dedique toda su atención a la labor educativa y cultural del Centro, sin intervención alguna en la administración de los bienes fundacionales.

7.º Que el Patronato proceda con urgencia:

a) A inscribir en el Registro de la Propiedad correspondiente los inmuebles con que ha sido dotada la Fundación.

b) Incoar el expediente reglamentario para la venta, en pública subasta notarial, de la finca «Fuente de las Perdices», de Jumilla, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de agosto de 1923, elevándole a este Ministerio para su aprobación.

c) A modificar los Estatutos de la Fun-

dación teniendo en cuenta lo dispuesto en esta Orden. Una vez redactados de nuevo, se someterán a la aprobación del Ministerio en ejemplar triplicado.

8.º Que con el importe de la venta de la finca «Fuente de las Perdices», se atiendan a las obras de adaptación del edificio destinado a escuela, invirtiendo el resto en una lamina intransferible de la Deuda Pública, al 4 por 100, a nombre de la Fundación; y

9.º Que en su día—una vez realizada la venta que se ordena—eleve el Patronato el proyecto de obras a que se hace mención, redactado por el Arquitecto colegiado, cuidando de que su importe esté en relación con los medios económicos de que la Obra pía disponga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1949

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 4 de marzo de 1949 por la que se jubila a la Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Granada doña Encarnación Mejías Manzano, por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: Cumplida el 31 de enero último por doña Encarnación Mejías Manzano, Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Granada, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa.

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leves de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilada en su cargo a doña Encarnación Mejías Manzano, Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Granada, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 9 de marzo de 1949 por la que se jubila a la Profesora de la Escuela del Magisterio de Pontevedra doña Corina Vieira Durán, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: Cumplida el 6 de los corrientes por doña Corina Vieira Durán, Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Pontevedra, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa.

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilada en su cargo a doña Corina Vieira Durán, Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Pontevedra, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 15 de marzo de 1949 por la que se convoca concurso-oposición a una Auxiliaria numeraria de «Anatomía artística y perspectiva», vacante en la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vacante, por jubilación de don José Bermejo Sobera una Auxiliaria numeraria de «Pintura» en la Escuela

Central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta elevada por la Dirección del Centro ha dispuesto que se adscriba dicha Auxiliaria a las asignaturas de «Anatomía Artística y Perspectiva» y se convoque a concurso-oposición, de acuerdo con los preceptos del Decreto Orgánico de 21 de septiembre de 1942 y bajo las siguientes condiciones:

El concurso-oposición se celebrará en la Escuela de Bellas Artes de San Fernando, en Madrid, ante un Tribunal constituido por Catedráticos numerarios del Centro, que propondrá el Director del mismo y cuyo nombramiento corresponderá a la Dirección General de Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Escuela, en el improrrogable plazo de un mes, contando a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

A sus instancias deberán unir la siguiente documentación:

1.º Partida de nacimiento, debidamente legalizada si fuese expedida fuera de la demarcación de la Audiencia Territorial de Madrid.

2.º Certificado negativo de antecedentes penales.

3.º Certificado de adhesión al Régimen o de depuración, en su caso.

4.º Certificado de cumplimiento o de exención del Servicio Social de la Mujer, los aspirantes femeninos comprendidos en la edad reglamentaria.

Los aspirantes que ejerzan cargos dependientes del Ministerio podrán sustituir estos documentos con la correspondiente hoja de servicios certificada, en la que se hagan constar todos los extremos a que los mismos se refieren.

5.º Resguardos de haber abonado en la Habilitación del Departamento las cantidades de 50 pesetas, en concepto de derechos de examen, y cinco pesetas por formación de expediente.

6.º Memoria acerca de la enseñanza de las asignaturas objeto de la oposición.

Unirán también a la instancia, con carácter voluntario y a los efectos del concurso, cuantos testimonios de su historial artístico y labor profesional estimen convenientes.

Si del estudio por el Tribunal de los méritos alegados por los concursantes no procediese la adjudicación de la plaza, el Tribunal señalará los ejercicios de la oposición sujetándose a las bases siguientes:

Un ejercicio oral, consistente en la lectura y comentario de la Memoria presentada.

Un ejercicio de carácter teórico, que determinará el Tribunal.

Un tercero y último ejercicio, de carácter eminentemente práctico, y en el que los opositores demostrarán sus aptitudes para la enseñanza.

El Tribunal convocará a los aspirantes admitidos, en el término de un mes, a contar desde la fecha en que se haga la admisión definitiva de los opositores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 16 de marzo de 1949 por la que se concede las cantidades que se mencionan a las Escuelas del Magisterio para los gastos de sostenimiento y conservación.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo quinto, concepto sexto, subconcepto primero, del

vigente presupuesto de este Ministerio para el actual ejercicio económico un crédito global de 700.000 pesetas para gastos de sostenimiento, conservación (incluido las capillas), instalación, calefacción, mobiliaje, talleres, laboratorios y servicios de Educación y Cultura de Escuelas del Magisterio.

Este Ministerio acuerda conceder, con cargo a la mencionada consignación y para los gastos de sostenimiento, incluyendo en éstos los que ocasionen las capillas dedicadas a actos religiosos (en aquellas en donde existan), la cantidad de cinco mil pesetas a cada una de las Escuelas del Magisterio de Alava (masculino), Alava (femenino), Albacete (masculino), Albacete (femenino), Alicante (masculino), Alicante (femenino), Avila (masculino), Avila (femenino), Badajoz (masculino), Badajoz (femenino), Cádiz (masculino), Cádiz (femenino), Canarias (Las Palmas, masculino), Canarias (Las Palmas, femenino), Castellón (masculino), Castellón (femenino), Ceuta (masculino), Ceuta (femenino), Coruña (La, masculino), Coruña (La, femenino), Cuenca (masculino), Cuenca (femenino), Gerona (masculino), Gerona (femenino), Guadalajara (masculino), Guadalajara (femenino), Guipúzcoa (masculino), Guipúzcoa (femenino), Lérida (masculino), Lérida (femenino), Logroño (masculino), Logroño (femenino), Lugo (masculino), Lugo (femenino), Melilla (masculino), Melilla (femenino), Santander (masculino), Santander (femenino), Segovia (masculino), Segovia (femenino), Soria (masculino), Soria (femenino), Tarragona (masculino), Tarragona (femenino), Toledo (masculino), Toledo (femenino), Vizcaya (masculino), Vizcaya (femenino), Zamora (masculino), Zamora (femenino); seis mil pesetas a la de Almería (masculino), Almería (femenino), Baleares (masculino), Baleares (femenino), Burgos (masculino), Burgos (femenino), Cáceres (masculino), Cáceres (femenino), Canarias (La Laguna, masculino), Canarias (La Laguna, femenino), Ciudad Real (masculino), Ciudad Real (femenino), Córdoba (masculino), Córdoba (femenino), Huelva (masculino), Huelva (femenino), Jaén (masculino), Jaén (femenino), Málaga (masculino), Málaga (femenino), Murcia (masculino), Murcia (femenino), Orense (masculino), Orense (femenino), Oviedo (masculino), Oviedo (femenino), Palencia (masculino), Palencia (femenino), Pontevedra (masculino), Pontevedra (femenino), Salamanca (masculino), Salamanca (femenino), Santiago (masculino), Santiago (femenino), Sevilla (masculino), Sevilla (femenino), Teruel (masculino), Teruel (femenino), Valencia (masculino), Valencia (femenino), Valladolid (masculino), Valladolid (femenino), Zaragoza (masculino), Zaragoza (femenino); siete mil pesetas, Barcelona (masculino), Barcelona (femenino), Granada (masculino), Granada (femenino), Huesca (masculino), Huesca (femenino), León (masculino), León (femenino), y ocho mil pesetas, Madrid (masculino), Madrid (femenino), que hacen un total de 586.000 pesetas (quinientas ochenta y seis mil pesetas). La Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 12 de febrero próximo pasado, y la Intervención General del Estado informó favorablemente en 22 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de marzo de 1949 por la que se concede las cantidades que se mencionan a los Inspectores de Enseñanza Primaria para los gastos de material no inventariable.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo segundo, artículo primero, grupo quinto, concepto sexto, del presupuesto de este Ministerio la cantidad de 100.000 pesetas para gastos de material no inventariable de las Inspecciones de Enseñanzas Primarias para el actual ejercicio económico,

Este Ministerio ha acordado que, con cargo a la mencionada consignación, se distribuya en proporción al número de Inspectores de cada provincia, correspondiendo a cada Inspección, según el número de éstos, las cantidades anuales que a continuación se indica:

Alava, 795,60 pesetas; Albacete, 1.326 pesetas; Alicante, 2.386,80 pesetas; Almería, 1.591,20 pesetas; Avila, 1.591,20 pesetas; Badajoz, 2.121,60 pesetas; Baleares, 1.060,80 pesetas; Barcelona, 5.038,80 pesetas; Burgos, 2.386,80 pesetas; Cáceres, 1.591,20 pesetas; Cádiz, 1.326 pesetas; Las Palmas de Gran Canaria, 795,60 pesetas; Santa Cruz de Tenerife, 1.326 pesetas; Castellón de la Plana, 1.060,80 pesetas; Ciudad Real, 1.591,20 pesetas; Córdoba, 1.326 pesetas; La Coruña, pesetas 3.182,40; Cuenca, 1.326 pesetas; Gerona, 1.326 pesetas; Granada, 1.856,40 pesetas; Guadalajara, 1.591,20 pesetas; Guipúzcoa, 1.060,80 pesetas; Huelva, pesetas 1.060,80; Huesca, 1.326 pesetas; Jaén, 1.591,20 pesetas; León, 3.447,60 pesetas; Lérida, 1.856,40 pesetas; Logroño, 1.060,80 pesetas; Lugo, 2.386,80 pesetas; Madrid, 7.445,20 pesetas; Málaga, 1.591,20 pesetas; Melilla, 265,20 pesetas; Murcia, 2.386,80 pesetas; Navarra, 1.856,40 pesetas; Orense, 2.917,20 pesetas; Oviedo, 3.447,60 pesetas; Palencia, 1.326 pesetas; Pontevedra, 3.182,40 pesetas; Salamanca, 1.856,40 pesetas; Santander, 2.386,80 pesetas; Segovia, 1.326 pesetas; Sevilla, 2.386,80 pesetas; Soria, 1.326 pesetas; Tarragona, 1.591,20 pesetas; Teruel, 1.326 pesetas; Toledo, 1.856,40 pesetas; Valencia, pesetas 3.712,80; Valladolid, 1.326 pesetas; Vizcaya, 2.121,60 pesetas; Zamora, 1.591,20 pesetas, y Zaragoza, 2.386,80 pesetas, que hacen un total de 100.000 pesetas, librándose por trimestres y en vista de los pedidos que deberán formular los Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria de cada provincia.

La Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 12 de febrero último y la Intervención General de la Administración del Estado informó favorablemente en 22 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 21 de marzo de 1949 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Francés» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santiago «Arzobispo Gelmirez».

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santiago («A. Gelmirez») la cátedra de «Francés».

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido por Decreto de 26 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio), ha resuelto que la indicada cátedra sea anunciada, para su provisión, a concurso de traslado, que es el que corresponde, entre Catedráticos numerarios de la asignatura mencionada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 21 de marzo de 1949 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Latín» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cartagena.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cartagena la cátedra de «Latín».

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido por Decreto de 26 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio), ha resuelto que la indicada cátedra sea anunciada para su provisión a concurso de traslado, que es el que corresponde, entre Catedráticos numerarios de la asignatura mencionada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 21 de marzo de 1949 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Lengua y Literatura españolas» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de La Laguna.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de La Laguna la cátedra de «Lengua y Literatura españolas».

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido por Decreto de 26 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio), ha resuelto que la indicada cátedra sea anunciada, para su provisión, a concurso de traslado, que es el que corresponde, entre Catedráticos numerarios de la asignatura mencionada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 22 de marzo de 1949 por la que se produce movimiento de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Por existencia de dotaciones vacantes en la séptima categoría del Escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Este Ministerio ha tenido a bien ascender a la citada categoría y sueldo de pesetas anuales 13.000 a los Catedráticos enumerados seguidamente:

Don Joaquín Rojas Fernández, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Alfonso VIII», de Cuenca.

Don Fernando Esteve Chueca, de Cartagena.

Don Luis Díez Jiménez, del «Virgen del Carmen», de Jaén.

Doña Esther Carreño García, de Lugo (femenino).

Don Antonio Sánchez Diana, del «Claudio Moyano», de Zamora.

Doña María Socastro y García-Blanco, de Albacete.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de marzo de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 22 de marzo de 1949 por la que se aprueba la adquisición de material científico destinado a la cátedra de «Farmacognosia» de la Facultad de Farmacia, de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Departamento por el Rector de la Universidad de Barcelona, con destino a la adquisición de material de Laboratorio para la cátedra de «Farmacognosia» de dicho Centro;

Resultando que asimismo remite oferta de varias casas suministradoras del material que se precisa, aconsejando como más ventajosa para los intereses del Estado la presentada por la casa «Carol Prat. S. A.», por un importe de 45.854,20 pesetas;

Resultando que en 8 y 14 de los corrientes, la Sección de Contabilidad y el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto;

Considerando que las adquisiciones de que se trata son urgentes y necesarias,

Este Ministerio ha dispuesto apropiar dicho presupuesto, adjudicado en la forma anteriormente expresada y por el importe de 45.854,20 pesetas, debiendo abonarse con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único del vigente presupuesto de este Departamento, librándose dicha suma en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de marzo de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 26 de marzo de 1949 por la que se nombran, en virtud de oposición, Catedráticos numerarios de «Filosofía» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en virtud de oposición turno libre, ha tenido a bien nombrar Catedráticos numerarios de «Filosofía» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media a don Juan García-Borrón Moral, para el Instituto de Lorca.

Don Antonio Martín Alonso, para el de «Alfonso VIII», de Cuenca.

Don Gustavo Bueno Martínez, para el de Salamanca, «Lucía de Medranos».

Don Francisco Sevilla Benito, para el de Astorga.

Don Rafael Vega Alonso, para el de Palma de Mallorca (femenino).

Don Pascual Gil Gil, para el de Teruel.

Con el sueldo anual de 10.000 pesetas, que percibirán con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, concepto único, subconcepto primero del vi-

gente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 28 de marzo de 1949 por la que se aprueban los presupuestos de adquisición de ficheros destinados al Seminario de Pedagogía de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Madrid para la adquisición de ficheros destinados al Seminario de Pedagogía y de un aparato de proyección de películas sonoras;

Resultando que remite asimismo oferta de varias suministradoras del material que se precisa, aconsejando el Director del Seminario de Pedagogía de que se trata, como la que reúne mejores condiciones para los intereses del Estado, la presentada por la casa «K. D.», cuyo importe total asciende a 35.149,40 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado el gasto propuesto en 14 y 18 de los corrientes, respectivamente;

Considerando que la adquisición de referencia es urgente y necesaria,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto de que se trata adjudicada en la forma anteriormente expresada, y por su importe total de pesetas 35.149,40, que deberán abonarse con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, librándose dicha suma en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de marzo de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 28 de marzo de 1949 por la que se aprueban los presupuestos para construcción de estanterías en la biblioteca de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago de Compostela.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Departamento por el excelentísimo señor Rector de la Universidad de Santiago de Compostela, para la construcción de estantería en la Biblioteca de la Facultad de Ciencias de dicho Centro;

Resultando que remite asimismo oferta de varias casas suministradoras del material que se precisa, aconsejando como la más ventajosa para los intereses del Estado la que presenta la casa Perfecto Fontán Fontán, por un importe de 38.053,50 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado el gasto propuesto en 14 y 18 del corriente, respectivamente;

Considerando que las instalaciones de que se trata son urgentes y necesarias,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de dicho presupuesto adjudicado en la forma que anteriormente se detalla y por su importe total de 38.053,50 pesetas, que deberán abonarse con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único del vigente presupuesto,

librándose dicha suma en la forma reglamentaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de marzo de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 28 de marzo de 1949 por la que se aprueban los presupuestos de adquisición de material científico con destino a la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago de Compostela.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto de adquisición de material científico destinado a la cátedra y laboratorio de «Fisiología Animal» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago de Compostela;

Resultando que asimismo remite oferta de varias casas suministradoras del material que se precisa, aconsejando como la más ventajosa para los intereses del Estado la que presenta la casa Manuel Alvarez, de Madrid, cuyo valor es de 33.671,15 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la General del Estado han tomado razón y fiscalizado el gasto propuesto en 14 y 18 del corriente, respectivamente;

Considerando que la adquisición de que se trata es urgente y necesaria,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto de referencia adjudicada en la forma que anteriormente se expresa y por su importe total de pesetas 33.671,15 pesetas, que deberán abonarse con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, librándose dicha suma en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 28 de marzo de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 29 de marzo de 1949 por la que se crean seis plazas de Profesores Adjuntos en la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto: Primero. Crear en la Universidad de Barcelona seis plazas de Profesores Adjuntos, distribuidas entre las siguientes Facultades: Facultad de Filosofía y Letras, cuatro plazas, y Facultad de Farmacia, dos plazas.

Segundo. Cada una de ellas tendrá la dotación anual de seis mil pesetas, que será satisfecha con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto único, subconcepto 38, del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento.

Tercero. El Rectorado correspondiente elevará propuesta a este Ministerio determinando a qué disciplinas habrán de quedar adscritas las plazas que anteriormente se asignan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Estado demostrativo del movimiento del procedimiento que han tenido los expedientes en este Tribunal y en los provinciales durante el mes de enero y el primer mes transcurrido del ejercicio de 1949

RESUELTOS DURANTE EL MES ACTUAL

Tribunales Económico-administrativos	Pendientes en fin del mes anterior	Ingresos	TOTAL	En única instancia	En primera instancia	En segunda instancia	En definitiva	Con fallo contrario	Con fallo	En devolutos por no ser competencia	A informe de otros organismos	Total de expedientes desechados siguientes	Existencia en principio de expedientes	Ingresos del mes	TOTAL	Total de expedientes desechados periodo	Total de expedientes en fin del mes	
																		En definitiva
Central	3.091	136	3.227	80	1	33	89	33	3	8	7	140	3.091	136	3.227	140	3.097	
Alava	1	1	2	2	2							28	28	1	1	29	1	28
Albacete	29	1	30	3	3							132	132	1	1	133	4	132
Alicante	131	3	134	12	3							28	45	3	3	48	10	48
Almería	40	3	43	2	3							30	31	3	3	34	3	30
Avila	31	8	39	28	3							48	157	3	3	160	45	120
Badajoz	157	69	226	87	26							653	557	69	69	626	65	563
Barcelona	557	71	628	25	26							87	41	71	71	112	25	87
Burgos	41	2	43	1	3							91	33	2	2	93	4	31
Caceres	33	3	36	3	3							42	47	3	3	50	3	42
Cádiz	47	3	50	3	3							62	57	3	3	62	3	62
Castellón	57	5	62	3	3							23	24	5	5	28	3	23
Ciudad Real	24	4	28	3	3							213	285	4	4	289	3	283
Córdoba	285	10	295	23	7							28	29	10	10	39	3	28
Corrúa (La)	29	7	36	1	1							17	16	7	7	23	3	17
Cuenca	16	1	17	1	1							22	21	1	1	22	1	22
Gerona	21	1	22	3	3							30	31	3	3	34	3	30
Granada	61	3	64	7	3							13	26	3	3	29	7	19
Guadalajara	26	3	29	10	3							106	145	3	3	148	47	106
Guipuzcoa	146	1	147	14	1							45	60	1	1	61	16	45
Huelva	60	4	64	1	1							4	4	4	4	8	4	4
Huesca	4	7	11	1	1							30	25	7	7	32	3	30
Jaén	25	2	27	3	3							14	16	2	2	18	3	14
León	16	2	18	3	3							13	13	2	2	15	3	13
Lerida	13	3	16	3	3							20	20	3	3	23	5	20
Logroño	20	5	25	3	3							51	54	5	5	59	28	51
Lugo	54	25	79	27	3							68	57	25	25	82	68	57
Madrid	1.221	78	1.299	35	33							68	1.221	78	1.299	68	1.231	
Malaga	57	1	58	12	3							70	57	1	1	58	15	58
Málaga	84	14	98	1	3							1	1	14	14	99	3	96
Murcia	1	1	2	6	1							17	20	1	1	21	3	17
Navarra	3	25	28	3	3							263	271	3	3	274	15	263
Orense	20	7	27	4	3							19	18	7	7	25	4	19
Oviedo	271	7	278	4	3							65	68	7	7	75	20	65
Palencia	20	7	27	17	3							113	117	10	10	127	14	113
Palencia	48	7	55	4	3							50	53	7	7	60	2	50
Ponferrada	17	10	27	2	3							105	105	10	10	115	14	101
Salamanca	117	10	127	4	3							40	40	10	10	50	2	48
Salamanca	117	10	127	4	3							42	42	10	10	52	2	50
Santander	52	3	55	2	3							105	105	3	3	108	2	106
Segovia	6	3	9	25	3							28	28	3	3	31	3	28
Sevilla	105	3	108	3	3							40	39	3	3	42	25	40
Soria	59	3	62	9	3							56	56	3	3	59	2	57
Tarragona	50	2	52	2	3							15	16	2	2	18	2	16
Teruel	6	3	9	3	3							138	136	3	3	139	23	138
Toledo	156	6	162	23	3							287	281	6	6	287	37	267
Valencia	281	15	296	28	3							113	113	15	15	128	11	113
Valladolid	119	12	131	15	3							465	482	12	12	494	26	465
Vizcaya	482	11	493	33	15							62	65	11	11	76	12	62
Zamora	1	0	1	3	3							15	14	0	0	14	7	12
Zaragoza	65	0	65	4	3							26	26	0	0	26	3	23
Zaragoza	13	6	19	4	3							15	14	6	6	20	7	17
Canarias, Tenerife	26	3	29	3	3							26	26	3	3	29	3	26
Canarias, Las Palmas	15	1	16	1	1							15	14	1	1	15	1	15
Totales	8.279	605	8.884	638	226	92	33	92	7	20	7	850	8.279	605	8.884	850	8.038	

Madrid, 31 de enero de 1949.—El Presidente, Luis P. Flores-Estrada.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Transcribiendo relación de las declaraciones de haberes pasivos que, por los conceptos que se citan, ha acordado esta Dirección General en la segunda quincena de febrero de 1949

Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significan: V, viudedad; H, huérfanos; D, dote; E, esposa; P, padre, y M, madre.

Nombre y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicilió el pago
---------------------------------------	---------------------	-------------------------	------------	-----------------------------	------------------------------	---------------------------------------

JUBILADOS DE TODOS LOS MINISTERIOS

D. Francisco Rodríguez Pintado	Guarda Patrimonio Nal.	1.350,00	60 por 100	2.250,00	7-3-48	Madrid.
D. Francisco Bermejo Ortiz	Maestro Taller A. Gráficas.	8.000,00	80 por 100	10.000,00	5-10-48	Idem.
D. Francisco Navas del Valle	Funcionario C. Archiveros.	26.800,00	80 por 100	21.000,00	25-12-48	Alicante.
D. Emilio Martín Rodríguez	Jefe Prisión Partido 1.º	9.600,00	80 por 100	12.000,00	23-11-48	Granada.
D. Antonio Mesa Moles	Catedrático Universidad	20.000,00	80 por 100	25.000,00	15-1-49	Idem.
E. Jesús Salgado Rafael	Secretario de Juzgado	8.000,00	80 por 100	10.000,00	1-8-48	Valladolid.
D. José María Escalera Vega	Cartero urbano	4.320,00	60 por 100	7.200,00	21-12-48	Sevilla.
D. José Delgado Brackembury	Presidente C. O. Públicas.	20.000,00	80 por 100	25.000,00	9-1-49	Idem.
D. Manuel Miguel Rivero	Sobrestante M. O. Públicas	10.560,00	80 por 100	13.200,00	1-1-49	Córdoba.
D. Francisco Tortosa Martínez	Capataz forestal	3.600,00	60 por 100	4.500,00	19-11-48	Alicante.
D. José Pérez de Sarrío Gozávez	Jefe Admón. 1.º Hacienda.	11.520,00	80 por 100	14.400,00	25-10-48	Idem.
D. Juan Nada Guasp	Jefe S. Admón. Hacienda.	14.000,00	80 por 100	17.500,00	23-12-48	P. Mallorca.
D. Manuel Puñdo Martínez	Ex Guardia de Seguridad.	1.300,00	40 por 100	3.250,00	21-6-48	Jaén.
D. Antonio Villanova Is	Médico forense	3.600,00	30 por 100	12.000,00	1-8-48	Valencia.
D. José Lleixà Altés	Capataz forestal	1.800,00	40 por 100	4.500,00	1-1-49	Tarragona.
D. Leocadio Córdoba Medina	Celador forestal	4.000,00	80 por 100	5.000,00	10-12-48	Sevilla.
D. Jaime Alorda Sampol	Catedrático de Instituto.	18.400,00	80 por 100	23.000,00	17-12-48	Baleares.
D. Ernesto Vidal Monllor	Ex Suboficial de Seguridad.	2.700,00	60 por 100	4.500,00	1-6-48	Murcia.
D. Juan Rodado Galera	Secretario de Juzgado	6.000,00	60 por 100	10.000,00	2-6-48	P. Resl.
D. Joaquín Navarro Cafete	Cartero urbano	6.720,00	80 por 100	8.400,00	19-1-49	Alicante.
D. Joaquín Navarro Cafete	Idem	6.720,00	80 por 100	8.400,00	19-1-49	Idem.
D. José Baldo Grau	Idem	6.720,00	80 por 100	8.400,00	5-1-49	Idem.
D. Pelayo Fontasaré Eberhard	Médico forense	3.600,00	30 por 100	12.000,00	1-8-48	Lérida.
D. José Coello y Ramírez de Arellano	Jefe S. Educación Nacional	14.000,00	80 por 100	17.500,00	15-1-49	Córdoba.
D. Andrés Benito García	Inspector Veterinario	14.000,00	80 por 100	17.500,00	1-12-48	Madrid.
D. Marcelino Francisco Rubio Hernández	Portero Ministerios Civiles.	4.800,00	80 por 100	8.000,00	1-2-49	Idem.
D. María del Rosario Martínez Lomas	Auxiliar Mayor de Correos.	3.360,00	40 por 100	8.400,00	1-12-48	Idem.
D. Pedro A. Martín Robles	Catedrático de Instituto.	18.400,00	80 por 100	23.000,00	4-2-49	Idem.
D. Marceliano Vicente Corral	Portero Ministerios Civiles.	4.800,00	60 por 100	8.000,00	23-1-49	Idem.
D. Juan José García Barrero	Idem	8.000,00	90 por 100	10.000,00	29-1-49	Idem.
D. Francisca de Sales Morán y San José	Auxiliar Mayor Telégrafos.	5.040,00	60 por 100	8.400,00	30-1-49	Idem.
D. Federico Abrial Alba	Restaurador Museo Prado.	2.400,00	40 por 100	6.000,00	2-1-49	Idem.
D. Francisco Llorente Serrano	Cartero Mayor pral. 1.º	5.400,00	60 por 100	9.000,00	10-1-49	Idem.
D. Carlos Cervera Miquez	Cartero Mayor pral. 2.º	6.400,00	80 por 100	8.000,00	24-1-49	Idem.
D. Gregorio Martínez Sánchez	Cartero urbano	4.320,00	60 por 100	7.200,00	30-11-48	Toledo.
D. Manuel Molina Bedmar	Jefe Admón. 3.º Cuerpo G.	9.600,00	80 por 100	12.000,00	22-1-49	Jaén.
D. Rafael Morey Lidmpart	Jefe Admón. 2.º Cuerpo G.	7.920,00	60 por 100	13.200,00	16-1-49	Baleares.
D. Damián Rigo Vila	Jefe Prisión Partido 1.º	9.600,00	80 por 100	12.000,00	22-11-48	Idem.
E. Salvador Marín Castillo	Guarda forestal	2.700,00	60 por 100	4.500,00	29-12-48	Granada.
D. Valentín Fernández Barreiro	Cartero urbano	4.320,00	60 por 100	7.200,00	16-12-48	La Coruña.
D. Manuel Regueiro Vázquez	Médico forense	9.600,00	80 por 100	12.000,00	13-11-48	Idem.
D. Rodolfo Jambriña Fernández	Portero Ministerios Civiles.	4.200,00	60 por 100	7.000,00	22-4-48	Zamora.
D. Baldomero Castelló Pérez	Mayor 3.º Señales M.	10.560,00	80 por 100	13.200,00	6-2-49	Alicante.
D. Francisco de P. Bernal Martínez	Portero Ministerios Civiles.	7.200,00	80 por 100	9.000,00	19-10-48	Idem.
D. Carlos Luis Alvarez Cifuentes	Secretario de Juzgado	6.000,00	60 por 100	10.000,00	7-12-48	León.
D. Antonio Pérez Cortés	Capataz forestal	3.600,00	80 por 100	4.500,00	16-7-48	Valencia.
D. Marcelo Núñez de Cepeda	Funcionario C. Archiveros.	10.800,00	60 por 100	18.000,00	17-1-49	Navarra.
D. Genoveva del Pino Balsara	Profesora, N. Magisterio	16.000,00	80 por 100	20.000,00	16-11-48	Córdoba.

JUBILACIONES DEL MAGISTERIO

D. Juana Uclés Perales	Maestra Nacional	2.880,00	40 por 100	7.200,00	20-1-49	Jaén.
D. Tecla Cuervo Arango Balbuena	Idem	3.600,00	60 por 100	6.000,00	1-2-49	León.
D. Lucinda Rocas Diaz	Idem	9.600,00	80 por 100	12.000,00	2-2-49	Gijón.
D. José María Rodríguez Muñoz	Maestra Nacional	11.520,00	80 por 100	14.400,00	16-1-49	Madrid.
D. Angel Hernández Vicente	Idem	1.600,00	40 por 100	4.000,00	18-8-43	Murcia.
D. Dominica Rodríguez Barrueco	Maestra Nacional	4.800,00	50 por 100	9.600,00	11-1-49	Ebadajoz.
D. Dolinda Alvarez Estévez	Idem	9.600,00	80 por 100	12.000,00	17-9-49	Zamora.
D. Marcela Tejedor García	Idem	6.720,00	80 por 100	8.400,00	17-1-49	Soria.
D. Francisca López Monreal	Idem	5.940,00	60 por 100	8.400,00	18-12-48	Murcia.
D. María de las Mercedes Espinosa Ramirez Caballero	Maestra Nacional	2.100,00	25 por 100	8.400,00	10-12-48	Las Palmas.
D. Federico Pérez García	Maestra Nacional	6.720,00	80 por 100	8.400,00	16-1-49	Burgos.
D. Aurelia Pura Herrero González	Maestra Nacional	5.760,00	60 por 100	9.600,00	3-12-48	Madrid.
D. Hermilio C. Vaya López	Idem	5.040,00	60 por 100	8.400,00	5-11-48	Valencia.
D. Generoso Gómez García	Idem	5.040,00	60 por 100	8.400,00	1-8-48	Pontevedra
D. Eusebio Vega Gil	Idem	6.720,00	80 por 100	8.400,00	2-2-49	Córdoba.
D. María Consuelo Novoa Blanco	Maestra Nacional	6.720,00	80 por 100	8.400,00	21-1-49	La Coruña.
D. Cesáreo Moliner Villagrasa	Maestra Nacional	9.600,00	80 por 100	12.000,00	28-8-48	Barcelona.
D. Heliodora Cano Val	Maestra Nacional	3.600,00	60 por 100	6.000,00	14-1-49	Valladolid.
D. Perpetua Fichín Arribillaga	Idem	6.720,00	80 por 100	8.400,00	8-1-49	Guipeuzcoa.
D. Tomasa Calleja Otero	Idem	9.600,00	80 por 100	12.000,00	22-12-48	Burgos.
D. Manuel Gaspar Lacruz	Maestra Nacional	11.520,00	80 por 100	14.400,00	15-9-48	Valencia.
D. Ana Mallo Vaicarce	Maestra Nacional	2.400,00	40 por 100	6.000,00	1-2-49	León.
D. Concepción Camallonga Gadea	Idem	9.600,00	80 por 100	12.000,00	17-12-48	Alicante.

PENSIONES CIVILES

D. Sebastiana Fiol Gelabert (V.)	Ayudante I. y Comercio	1.500,00	Por el sueldo.	9.600,00	30-4-47	Baleares.
D. Antonia Yagüe González (V.)	Portero Ministerios Civiles.	2.000,00	4.ª parte	8.000,00	5-11-48	Madrid.
D. Julia Robledo Mendoza (V.)	Jefe de Catastro	2.400,00	4.ª parte	9.600,00	19-8-48	Idem.
D. Petra Lizandra Urbano (V.)	Cartero urbano	2.000,00	Mayor	7.200,00	15-8-48	Barcelona.
D. Marcelina Claro Guerra (V.)	Portero Mayor	2.000,00	4.ª parte	8.000,00	17-12-48	Orense.
D. Justa Alvarez Cuesta (M.)	Delincaente de Obras	1.500,00	Por el sueldo.	7.200,00	27-2-46	Barcelona.
D. Asunción Echevarría Bravo (V.)	Jefe de Correos	2.000,00	Por el sueldo.	7.200,00	5-11-48	Soria.
D. Juana Martínez Carrero (V.)	Jefe de Telégrafos	2.000,00	Por el sueldo.	7.200,00	20-4-48	Vigo.
D. Fiedad Chacón Lozano (V.)	Capataz forestal	1.500,00	3.ª parte	4.500,00	16-11-48	Jaén.

Nombre y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicilió el pago
D. Trinidad Fernández Feñaranda (V.)	Celador Telecomunicación	1.500,00	Mínimo	5.000,00	23-11-48	Sevilla.
D. Josefa Marquez Hernández (V.)	Auxiliar de Hacienda	2.000,00	3.ª parte	6.000,00	30-12-48	Madrid.
D. Soledad Alipolat Catalá (V.)	Jefe de Hacienda	3.750,00	4.ª parte	15.000,00	21-12-48	Idem.
D. Carmen Azpiroz Carrón (V.)	Ex Gobernador Civil	3.750,00	4.ª parte	15.000,00	28-12-48	Idem.
D. Petra Rodríguez Gómez (V.)	Celador Guardería forestal	1.666,66	3.ª parte	5.000,00	1-11-48	Soria
D. Dolores Giménez Gil (H.)	Ayudantes de Montes	833,33		Transmisión.	2-7-46	Zaragoza.
D. Baldomera Martín-Tadeo Gutiérrez (M.)	Agente de Policía	4.500,00		Extraordinaria.	24-8-36	Madrid.
D. María de la Paz Murciano Verdugo (V.)	Jefe de Obras Públicas	1.440,00	15 por 100	9.600,00	21-12-48	Málaga.
D. María Pastor Sánchez (V.)	Portero Ministerios Civiles	900,00	15 céntimos	6.000,00	3-9-48	Madrid.
D. Petra Jiménez Lacruz (V.)	Subalterno de Correos	2.000,00	3.ª parte	6.000,00	13-12-48	Idem.
D. María Rosario Sáenz de Vizmanos y Castro (V.)	Perito agrícola	3.300,00	4.ª parte	13.200,00	3-9-48	Barcelona.
D. Elena Rivas Criado (V.)	Paisano	3.600,00		Extraordinaria.	10-1-47	Lugo.
D. Patrocinio Esnaola García (V.)	Jefe de Hacienda	3.000,00	4.ª parte	12.000,00	30-11-48	Madrid.
D. Carmen Contreras León (V.)	Jefe de Telégrafos	3.000,00	4.ª parte	12.000,00	28-11-48	Valladolid.
D. Virtudes Muñoz Pérez (V.)	Paisano	3.600,00		Extraordinaria.	17-1-47	Jaén.
D. Juana Martín Paramo (V.)	Suboficial de Seguridad	1.333,33	3.ª parte	4.000,00	3-1-49	Madrid.
Mejuto Araque (H.)	Portero Ministerios	2.000,00	3.ª parte	6.000,00	6-2-47	Idem.
D. María Jiménez García (V.)	Jefe de Hacienda	2.400,00	4.ª parte	9.600,00	29-12-48	Valladolid.
D. Aurelia Ruiz Moreno (V.)	Jefe de Correos	4.100,00	4.ª parte	16.400,00	26-12-48	Madrid.
D. Teresa Fernández Merchán (V.)	Inspector de Vigilancia	2.525,00	4.ª parte	10.100,00	16-1-49	Idem.
D. Anastasia Gafa Mateos (V.)	Guarda Patrimonio	1.166,66	3.ª parte	3.500,00	21-1-49	Segovia.
D. Josefa Gómez Comde (V.)	Ayudante Aux. Facultativo	2.400,00	4.ª parte	9.600,00	9-8-47	Huelva.
D. Sofía Rodríguez González (V.)	Cabo de Seguridad	1.166,66	3.ª parte	3.500,00	25-12-48	Valladolid.
D. Dionisia Bermúdez Frada (V.)	Comisario	3.425,00	4.ª parte	13.700,00	7-11-48	Madrid.
D. Modesta Llompard Riera (V.)	Jefe Servicios de Hacienda	4.000,00	4.ª parte	16.000,00	29-12-48	Valencia.
D. Rosa Martín Tel (V.)	Portero	1.333,33	3.ª parte	4.000,00	29-10-48	Lérida.
Vifueña Herrero (H.)	Médico	1.100,00		Transmisión.	18-3-48	Salamanca.
D. María Jesús Ramírez Cuevas (V.)	Portero Ministerios Civiles	1.666,66	3.ª parte	5.000,00	5-2-48	Málaga.
D. Trinidad Melgar Castañeda (V.)	Guarda particular	3.600,00		Extraordinaria.	1-3-48	Granada.
D. Mercedes Mourillo Suárez (V.)	Alcalde Ayuntamiento	3.600,00		Extraordinaria.	23-11-47	La Coruña.
D. María Ferrer Martínez (V.)	Delineante	3.600,00	4.ª parte	14.400,00	4-10-48	Idem.
D. Amalia Gutiérrez de la Vega (V.)	Ingeniero Agrónomo	2.400,00	15 por 100	16.000,00	4-10-48	Cartagena.
D. Alberta Orensanz Mange (V.)	Portero Ministerios Civiles	2.250,00	4.ª parte	9.000,00	9-1-48	Zaragoza.
D. María de San Agustín Minguéz (H.)	Guarda forestal	666,66	3.ª parte	2.000,00	2-7-48	Soria.
D. Paulino de Sande Mirón (H.)	Jefe de Hacienda	3.000,00		Transmisión.	25-6-48	Cáceres.
D. Isabel González Cornejo (H.)	Oficial de Hacienda	833,33		Transmisión.	14-1-48	Sevilla.
D. María Borrez García (V.)	Auxiliar del Instituto	2.000,00	3.ª parte	6.000,00	29-12-48	Almería.
Bernabéu Navarro (H.)	Portero	1.166,66	3.ª parte	3.500,00	2-8-47	Sevilla.
D. Pascuala Irazzo García (V.)	Paisano	3.600,00		Extraordinaria.	2-2-48	Teruel.
D. Angeles Rodríguez Muñoz (V.)	Cartero rural	3.600,00		Extraordinaria.	22-11-47	Oviedo.
D. Manuel Ferreira Baccio y esposa (P.)	Paisano	3.600,00		Extraordinaria.	2-8-46	La Coruña.
D. Francisca Mendoza González (V.)	Subalterno P. y Fronteras	2.000,00	3.ª parte	6.000,00	3-12-47	Cádiz.
D. Dolores Pavón García (V.)	Jefe de Correos	3.600,00	4.ª parte	14.400,00	26-12-48	Madrid.
D. Mercedes Condeminas Fontanilla (V.)	Profesor numerario	3.775,00	4.ª parte	15.100,00	5-1-49	Barcelona.
D. Ana Quintano Berjano (V.)	Secretario de Juzgado	2.550,00	15 céntimos	17.000,00	16-12-48	Madrid.
D. Aurora Viada Keuret (V.)	Idem	6.000,00	4.ª parte	24.000,00	2-2-49	Idem.
D. María Luisa Moñibas Alvarez (V.)	Jefe de Administración	3.000,00	4.ª parte	12.000,00	26-1-49	Idem.
D. Josefa Martínez Gómez y otras (V.)	Idem	3.750,00	4.ª parte	15.000,00	7-11-48	Idem.
D. María Cervilla Valentin (V.)	Paisano	3.600,00		Extraordinaria.	28-3-47	Granada.
D. Manuela Gurruchaga Oisno (V.)	Perito agrícola	3.500,00	4.ª parte	14.000,00	11-8-48	Gulpúzcoa.
D. María Parra de Oria (V.)	Portero Ministerios Civiles	2.000,00	3.ª parte	6.000,00	12-10-48	Ceuta.
D. Marcelina Robles Macías (V.)	Jefe de Catastro	3.300,00	4.ª parte	13.200,00	17-12-48	Badajoz.
D. Purificación Torres Fernández (V.)	Portero	2.000,00	3.ª parte	6.000,00	16-7-48	Alicante.
D. María Armengual Serra (V.)	Guardia de Seguridad	1.083,33	3.ª parte	3.250,00	13-12-48	Baleares.
D. Rosa Martínez González (V.)	Topógrafo de Instituto	2.100,00	4.ª parte	8.400,00	17-11-48	Almería.
Bernardo Correa (H.)	Catedrático	5.250,00		Transmisión.	1-1-49	Zaragoza.
D. María Teresa Fernández Frischl (V.)	Topógrafo de Instituto	2.100,00	4.ª parte	8.400,00	9-8-48	Idem.
D. Amalia Fernández Cave (V.)	Jefe de Prisiones	2.100,00	4.ª parte	8.400,00	23-9-48	J. Frontera.
D. María del Carmen del Faro Moreno (H.)	Jefe Admón. Hacienda	3.300,00		Transmisión.	6-12-48	Zaragoza.

PENSIONES DEL MAGISTERIO

D. Araceli de la Torre Fernández (V.)	Maestro Nacional	2.400,00	4.ª parte	9.600,00	6-11-48	Córdoba.
D. Francisca Carmen y Josefa Morenate Sala (H.)	Idem	1.666,66	3.ª parte	5.000,00	21-6-48	Valencia.
D. María Misericordia Sanz López (V.)	Idem	2.100,00	4.ª parte	8.400,00	13-9-48	Guadalajara.
D. Mercedes Lamas Rey (V.)	Idem	2.400,00	4.ª parte	9.600,00	25-12-48	León.
D. Concepción Camps Leonart (V.)	Idem	2.000,00	4.ª parte	8.000,00	21-4-48	Barcelona.
D. Carmen Valladares Alonso (V.)	Idem	2.000,00	3.ª parte	6.000,00	2-1-49	León.
D. María Angela Montero Millán (H.)	Idem	383,33	3.ª parte	1.150,00	25-1-44	Sevilla.
D. Dámasa Arribas Fernández (V.)	Idem	1.333,33	3.ª parte	4.000,00	3-1-49	Soria.
D. María de los Remedios García Alvarez (V.)	Idem	1.500,00		Temporal mínima.	14-1-49	Oviedo.
D. Damiana Ojeda Pérez (V.)	Idem	1.500,00		Temporal mínima.	30-7-48	Las Palmas.
D. Angeles Maldonado Rodríguez (V.)	Idem	1.333,33	3.ª parte	4.000,00	12-5-44	Granada.
D. Concepción Medel Gutiérrez (V.)	Idem	1.500,00		Temporal mínima.	23-1-49	Idem.
D. Dorothea López Martínez (H.)	Idem	666,66	3.ª parte	2.000,00	24-10-48	Burgos.
D. Julia Llinás Sambola (H.)	Idem	666,66	3.ª parte	2.000,00	16-7-48	Lérida.
D. Herminia García y García y sus hijas Victoria y Amparo Alonso García (H.)	Idem	2.000,00	Máxima	7.200,00	11-1-48	S. C. Tenerife
D. María de la Concepción Fernández Fernández (V.)	Idem	2.100,00	4.ª parte	8.400,00	17-9-48	Oviedo.
D. Elisa García García (V.)	Idem	2.000,00	4.ª parte	8.000,00	20-12-46	Madrid.
D. Concepción y D. Iluminada Pérez Peña (H.)	Idem	1.166,66	3.ª parte	3.500,00	11-2-47	Soria.
D. Mariña y D. Victoria Villar Romero (H.)	Idem	833,33	3.ª parte	2.500,00	4-11-48	Navarra.
D. Victoria y D. Isabel Urriaza Ochoa (H.)	Idem	2.000,00	3.ª parte	6.000,00	4-3-44	Idem.
D. Rosa Galán Fontenla (V.)	Idem	1.440,00	15 por 100	9.600,00	2-12-48	La Coruña.
D. Enriqueta y Angela Saiz Casero (H.)	Idem	2.000,00	Máxima	7.200,00	20-8-48	Cuenca.
D. Pilar Bochaga Dorla (V.)	Idem	1.333,33	3.ª parte	4.000,00	9-9-48	Barcelona.
D. María del Amo Caderno Fernández (H.)	Idem	1.000,00	3.ª parte	3.000,00	26-8-48	Zamora.
D. Mauricia Herranz Segovia (V.)	Idem	3.600,00	4.ª parte	14.000,00	7-11-48	Madrid.
D. Concepción Beses Collado (V.)	Idem	3.000,00	4.ª parte	12.000,00	1-1-49	Valencia.
D. Luisa Dorda Heras (V.)	Idem	1.500,00		Temporal mínima.	30-12-48	Madrid.
D. Dolores Florensa Prunera (V.)	Idem	3.300,00	4.ª parte	13.200,00	25-10-48	Barcelona.
D. Isabel González Rodríguez (V.)	Idem	2.000,00	4.ª parte	8.000,00	30-12-48	Huelva.

Nombre y apellidos de los interesados	Empiezo del causante	Haber pasivo Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicilió el pago
D.ª Amelia Pastor Carratalá (V.)	Maestro Nacional	2.100,00	4ª parte	5.400,00	10-7-48	Alicante.
D.ª Consuelo de Santiago Vicente (V.)	Idem	2.400,00	4ª parte	6.000,00	20-11-48	Pontevedra.
D.ª Antonia Recuerda Rubio (V.)	Idem	1.500,00	Temporal	3.650,00	19-7-47	Granada.
D.ª Trinidad Rodríguez Montoyo (H.)	Idem	2.000,00	3ª parte	3.000,00	5-12-48	Alicante.
D.ª María Herdanz Mozo (V.)	Idem	3.300,00	4ª parte	13.200,00	12-1-49	Segovia.

PENSIONES DE GRACIA

D.ª Teodora Lucía Segador Gutiérrez (V.)	Obrero de Almadén	182,50		0,50	11-10-48	Ciudad Real.
D.ª Adriana del Rosario Castillo (V.)	Idem	182,50		0,50	17-1-49	Idem.

MESADAS

D.ª Agapita Sanchidrián Herráez (V.)	Portero Ministerios Civiles	1.874,97	4 y medio	5.000,00		Madrid.
D.ª Rosa Blanco Carlin (V.)	Cartero urbano	1.874,97	4 y medio	5.000,00		Ceuta.
D.ª Ana María Stock (V.)	Jefe Admón. de Hacienda	7.291,55	3 meses	17.500,00		Madrid.
D.ª María Aznar Ibañez (V.)	Ordenanza Fca. M. Timbre	3.129,87	3 meses	7.511,70		Idem.
D.ª Paz Masol López (V.)	Peón Caminero	1.520,80	3 meses	3.650,00		Albacete
D.ª Antonia Delgado Díaz (V.)	Guardián de Prisiones	1.000,00	3 meses	2.000,00		Jaén.
D.ª Norberta Cobos García (V.)	Peón caminero	1.520,80	3 meses	3.650,00		Valladolid.
D.ª Asunción Otero Rodríguez (V.)	Idem	1.064,55	3 meses	2.555,00		Burgos.
D.ª Bebita Novillo Merino (V.)	Guardia de Seguridad	1.218,70	4 y medio	2.250,00		Madrid.
D.ª Teresa Villanueva Fernández (V.)	Cartero rural	793,75	6 meses	1.905,00		Burgos.
D.ª Hermenegilda Gragero Mirada (V.)	Auxiliar Magistratura	2.083,30	5 meses	5.000,00		Barcelona.
D.ª María Floisa Martín de la Hinojosa (V.)	Registrador Propiedad	5.625,00	4 y medio	15.000,00		Sevilla.

MESADAS DEL MAGISTERIO

D.ª Leonor Greis Gendra (M.)	Maestro Nacional	2.250,00	4 y medio	6.000,00		Pontevedra.
------------------------------	------------------	----------	-----------	----------	--	-------------

RETIRADOS DE LAS MINAS DE ALMADÉN

D.ª Aquilina Mora Prieto	Obrero de Almadén	720,00	2 pts. diarias		5-1-49	Ciudad Real.
--------------------------	-------------------	--------	----------------	--	--------	--------------

RESUMEN

	Pesetas
Importar las Jubilaciones	382.330,00
— las Jubilaciones de Magisterio	146.500,00
— las Pensiones Civiles	173.581,61
— las Pensiones de Magisterio	62.023,29
— las Pensiones de Gracia	365,00
— las Mesadas	28.998,36
— las Mesadas de Magisterio	2.250,00
— los Retirados de Almadén	720,00
TOTAL	796.768,26

Madrid, 17 de marzo de 1949.—El Director general, Federico G. Gorordo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Hispano Olivetti, S. A.», en solicitud de autorización para instalar una industria de máquinas de sumar;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando incluida la industria en el grupo 2.º b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima», para instalar la fabricación solicitada, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

Primera. El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Segunda. Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación de la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

Tercera. Se presentará a examen y aprobación de esta Dirección General las copias de las escrituras de ampliación de capital, que deberá cumplir los requisitos de la Ley de 24 de noviembre de 1939.

Cuarta. La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en el momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la existencia de declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada Orden ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1949.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Media

Dictando instrucciones a la Orden por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Latín» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cartagena.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cartage-

na la cátedra de «Latín», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes; éstos, en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días, desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los Directores de los Centros darán cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquellos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado. (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de marzo de 1949.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

Dictando instrucciones a la Orden por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Francés» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santiago, «A. Gelmírez».

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santiago «A. Gelmírez» la cátedra de «Francés», que ha de proveerse por concurso de tras-

lado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes; éstos, en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días, desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los Directores de los Centros darán cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado. (Orden de 27 de octubre de 1942.)

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de marzo de 1949.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

Dictando instrucciones a la Orden por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de Lengua y Literatura españolas vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de La Laguna.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de La Laguna la cátedra de «Lengua y Literatura españolas», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes; éstos, en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días, desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los Directores de los Centros darán cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado. (Orden de 27 de octubre de 1942.)

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de marzo de 1949.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

MINISTERIO DE TRABAJO

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

Fc de erratas de publicación del BOLLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de fecha 23 de marzo de 1949, de la resolución de la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales por la que se modifican y amplían los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Lácteas, Chocolates y Similares.

Art. 15. Apartado segundo: Donde dice: «A conocer la efectividad del pago», debe decir: «Obtener el reconocimiento por parte...»

Art. 51. Figuran dos apartados con el número 4.º, entendiéndose que es 3.º el primero de los apartados que figuran con el número 4.º

Apartado 4.º Donde dice: «Balances mensuales, situación...», debe decir: «Balances mensuales de situación...»

Estatutos provisionales del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Extractivas, aprobados por Orden ministerial de 23 de julio de 1948, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO con fecha 5 de agosto de 1948.

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º Con la denominación de «Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Extractivas» se constituye una Institución de Previsión Social que se regirá por los presentes Estatutos y, en cuanto en ellos no esté previsto, por la Ley de 6 de diciembre de 1941. Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943 y disposiciones sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la Previsión Social, complementaria de los Seguros Sociales Obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las Ordenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad, en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social, autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de la Entidad que se constituye será indefinida.

La disolución de esta Entidad o su fusión con otras Instituciones de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo mediante disposición expresa.

Su domicilio social se establece en Madrid.

Art. 4.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Extractivas tendrá jurisdicción sobre todo el territorio nacional y plazas de soberanía del Norte de Africa.

En él quedarán encuadrados las Empresas y productores afectados por las Reglamentaciones de Trabajo de las siguientes industrias:

1.º De salinas.
2.º De Minas de Fosfato, Azufre, Potasa y Talco.

En lo sucesivo, el Ministerio de Trabajo podrá disponer queden incorporados a este Montepío las Empresas y trabajadores afectados por otras Reglamentaciones de Trabajo. También podrá acordar la segregación de sectores laborales en él encuadrados, por razones sociales o económicas.

Asimismo podrán pertenecer a esta Institución las personas que, en cualquiera de las Empresas citadas, desempeñen los cargos de Gerencia, Dirección o alto gobierno, a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 5.º El «Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Extractivas» tendrá personalidad jurídica y, en consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como para realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales, y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 6.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organos competentes.

TITULO II

De los socios y beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 7.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 8.º Los socios protectores podrán ser:

- Socios protectores obligatorios.
- Socios protectores voluntarios.

SECCION 1.º—De los socios protectores obligatorios

Art. 9.º Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 10. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio.

2.º Abonar trimestralmente las cuotas patronal y obrera en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos, incrementadas con el 10 por 100 cuando no las hayan ingresado en los plazos establecidos.

A este fin podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que les corresponda satisfacer al tiempo de efectuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieren, será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en el título IV de estos Estatutos.

3.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de todo su personal, conforme al modelo que se establezca.

4.º Remitir mensualmente al Montepío, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias de la Empresa o cambio de categoría profesional de los trabajadores.

También deberá remitir anualmente el censo de sus productores.

5.º Proceder al abono de prestaciones—por cuenta y delegación expresa del Montepío—a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga centro de trabajo.

6.º Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores, en sitio visible, la liquidación de pagos de sus cuotas.

7.º Diligenciar la declaración individual del trabajador para la obtención del título de asociado, tramitar éste y expedir o advenir los documentos que sus trabajadores necesiten para el reconocimiento de sus derechos.

8.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como acuerdos que adopten los Organos de gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual el pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.
- Haber sido sancionada repetidamente por demora en el pago.
- Tener repetidas épocas de ceses y suspensiones en la producción.

Art. 12. Las Empresas que cuenten con centros de trabajo en diversas provincias podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que presenten tantas hojas de liquidación debidamente diligenciadas como centros de trabajo dependan de la misma y cumpliendo los requisitos que, para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de gobierno de la Institución.

Art. 13. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisiones Permanentes Nacional y Provinciales cuando fueran elegidos para ello y en la proporción que se establece en el título correspondiente de los presentes Estatutos.

SECCIÓN 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 14. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios extraordinarios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 15. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir, con derecho a voz, a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

Art. 16. La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 17. Los socios beneficiarios podrán ser:

- Socios beneficiarios obligatorios.
- Socios beneficiarios voluntarios.

SECCIÓN 1.ª—De los socios beneficiarios obligatorios

Art. 18. Serán socios beneficiarios obligatorios todos los productores afectados por las Reglamentaciones de Trabajo a que se refiere el artículo cuarto de los presentes Estatutos.

Art. 19. Los socios beneficiarios obligatorios tendrán los siguientes derechos:

1.º Percibir los beneficios, auxilios y subsidios que les correspondan, con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes a los mismos.

3.º Conservar su calidad de socios, con los derechos a los mismos inherentes, cuando, después de cesar en el trabajo activo, tengan la consideración de pensionistas del Montepío, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos.

4.º Obtener el reconocimiento, por parte de cualquier Institución de Previsión Laboral, de la antigüedad adquirida en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena y la de cotizante como socio mutualista, con arreglo a las normas que establezca el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Los asociados que voluntaria o forzosamente, dejen de prestar sus servicios serán baja en el Montepío; sin embargo, cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas que este Montepío encuadre, al efectuar su alta, se les reconocerá la antigüedad profesional y mutualista que con anterioridad a su baja hubiesen adquirido.

5.º Recurrir ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales contra los acuerdos de los Organos de gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 20. Serán obligaciones de los socios beneficiarios obligatorios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares o profesionales necesarios para la obtención del título de mutualista, por el que le serán reconocidos los derechos que estos Estatutos concedan.

2.º Dar cuenta a la Delegación Provincial, por medio de su Empresa, de las variaciones de orden personal, familiar y profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.º Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios o subsidios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirá aquellos otros que para cada caso se exijan.

4.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de sus beneficios, las cuales deberán responder exactamente a la situación real del beneficiario.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Permitir que por parte de su Empresa les sean descontadas de sus salarios las cuotas a su cargo que se establecen en los presentes Estatutos.

7.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos les sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquélla puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

8.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisiones Permanentes Nacional y Provinciales.

SECCIÓN 2.ª—De los socios beneficiarios voluntarios

Art. 21. Podrán pertenecer a la Institución como socios beneficiarios voluntarios aquellas personas que en las Empresas desempeñen los cargos de Gerencia, Dirección o alto Gobierno, a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo, siempre que aporten a su exclusivo cargo las cuotas patronal y obrera correspondientes.

Art. 22. La cuota de estos asociados será igual a la que correspondía abonar al trabajador de mayor categoría, según la Reglamentación Nacional de Trabajo vigente. Si percibiesen haberes inferiores, éstos servirán de base para la liquidación de las mencionadas cuotas, la cual se efectuará con arreglo a las normas que se establecen para los demás asociados.

Art. 23. Aquellas personas a que hace referencia la presente sección, que deseen pertenecer a la Entidad como socios beneficiarios voluntarios, podrán solicitar su afiliación de un plazo de sesenta días, a partir de aquel en que comiencen a desempeñar su cargo.

Quienes se encuentren ejerciendo los cargos aludidos dispondrán, igualmente, para solicitar su afiliación de un plazo de sesenta días, a partir de la publicación de estos Estatutos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Expirado el plazo a que se refieren los párrafos anteriores, la Junta Rectora rechazará toda afiliación.

Art. 24. El hecho de solicitar la afiliación alguna de las personas que desempeñan cargos de Gerencia, Dirección o alto gobierno en la Empresa, supone, además de la aceptación plena de los preceptos estatutarios por su incorporación al régimen mutualista obligatorio, la imposibilidad de causar baja voluntaria en la Institución, una vez que haya sido aprobada su admisión como socio, y durante el tiempo que desarrolle su actividad en sectores laborales comprendidos en estos Estatutos.

Art. 25. La liquidación de las cuotas a que se hace referencia en el artículo 22 se efectuará por las Empresas en los mismos documentos y plazos que realicen las liquidaciones correspondientes al resto de su personal, pudiendo descontar su importe a los interesados, y siendo, por tanto, subsidiariamente responsables de aquellas liquidaciones y aportaciones.

Art. 26. Al personal técnico administrativo que, perteneciendo a cualquiera de las categorías profesionales que la Reglamentación de Trabajo define, asuma eventualmente funciones propias de los cargos a que anteriormente se hace referencia, o desempeñen los mismos, no le serán de aplicación los preceptos contenidos en esta sección si el tiempo de eventualidad no excede de un año.

Art. 27. Los acuerdos de denegación o admisión de esta clase de socios se adoptarán por la Junta Rectora, previo informe de la Comisión Provincial Permanente respectiva. Dichos acuerdos deberán figurar en las actas con los antecedentes necesarios, a fin de que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales pueda tutelar los intereses de la entidad y de los solicitantes.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 28. Tendrán también el carácter de beneficiarios de este Montepío aquellas personas a quienes se les concedan beneficios, subsidios o auxilios, por virtud de la relación de parentesco en que se hallen con cualquier socio beneficiario.

Art. 29. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar ante la Delegación Provincial respectiva, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueren exigidas con el mismo fin.

TÍTULO III

Organización y funcionamiento

CAPÍTULO PRIMERO

Del gobierno del Montepío

Art. 30. Los Organos de gobierno de esta Institución son:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Rectora.
- c) La Comisión Permanente Nacional.
- d) Las Comisiones Permanentes Provinciales.

Art. 31. Serán ejecutores de los acuerdos de los Organos de gobierno:

- a) El Director del Montepío.
- b) Los Delegados provinciales.

CAPÍTULO II

De los Organos de gobierno nacionales

Sección 1.ª—De la Asamblea General

Art. 32. La Asamblea General estará integrada por los miembros natos y electivos que a continuación se determinan:

- a) Los Vocales natos:
 - 1.º Un representante del Ministerio de Trabajo, designado a propuesta de la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.
 - 2.º Un representante del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.
 - 3.º Un representante de la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Social.
 - 4.º Un representante de la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica.
 - 5.º El Director del Montepío.
 - 6.º Vocales electivos:
 - 1.º Tres empresarios de Industrias Salineras.

Dos empresarios de Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa y Talco.

Un representante de cada uno de los grupos profesionales de titulados, técnicos no titulados y administrativos de Industrias Salineras.

Un representante elegido entre los titulados y técnicos no titulados de Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa y Talco.

Un administrativo de Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa y Talco.

Cuatro profesionales o de oficio de Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa y Talco.

Art. 33. El Secretario del Montepío actuará de Secretario de actas de la Asamblea y de los Organos derivados de ésta, sin derecho a voz ni voto.

Art. 34. Los Vocales de la primera Asamblea constituida ostentarán su mandato hasta la tercera sesión reglamentaria de aquella.

En dicha sesión, se procederá al sorteo—por grupos y categorías profesionales—, para la sustitución del 50 por 100 de sus componentes. Los restantes Vocales continuarán en sus cargos hasta la segunda reunión reglamentaria de la Asamblea a partir de la primera renovación.

En la misma forma se efectuarán las posteriores renovaciones cada dos ejercicios.

Todos los Vocales de la Asamblea podrán ser reelegidos.

Art. 35. Las reuniones de la Asamblea General serán reglamentarias o extraordinarias. Las reuniones reglamentarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias, siempre que, con la suficiente justificación o acuerdo de la Junta Rectora, por su iniciativa o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Cuando de reuniones extraordinarias se trate, el orden del día deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Art. 36. Las convocatorias de la Asamblea General se harán por su Presidente, con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar

en cualquier circunstancia el momento en que fue recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 37. Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria al señalado para celebrar sesión en segunda, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 38. Para que la Asamblea General se considere válidamente constituida, será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda, será suficiente que asistan la tercera parte de sus miembros.

Art. 39. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en el debate.

Art. 40. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 41. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiere llamado al orden, e incluso podrá ordenar su expulsión del local si ello fuese necesario.

Art. 42. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 43. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 44. De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el libro de actas correspondiente—debidamente diligenciado por el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales—, las conclusiones y acuerdos adoptados autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

Art. 45. Será competencia de la Asamblea General:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, Presupuesto, Cuentas, Inventarios y Balances anuales del Montepío, que le someta la Junta Rectora.

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

3.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora y las Comisiones Provinciales Permanentes, por mediación de aquella.

4.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en los presentes Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

5.º Acordar la reforma de estos Estatutos cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales para su estudio y tramitación.

6.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

7.º Determinar el orden de preferencia en la concesión de las prestaciones extrarreglamentarias y donativos a otorgar por la Junta Rectora y Comisiones Provinciales Permanentes.

8.º Intervenir en la forma que corresponda en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros Organismos del mismo.

Sección 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 46. La Junta Rectora estará compuesta por los siguientes miembros electivos:

Un empresario de Industrias Salineras. Un empresario de Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa y Talco.

Uno de titulados, técnicos no titulados y administrativos de Industrias Salineras.

Uno de titulados, técnicos no titulados y administrativos de Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa y Talco.

Dos profesionales o de oficio de Industrias Salineras.

Dos profesionales o de oficio de Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa y Talco.

Art. 47. Serán miembros natos de la Junta Rectora los que lo fueren de la Asamblea General.

Art. 48. Los componentes electivos de la Junta Rectora ostentarán su mandato por el mismo periodo de tiempo que los de la Asamblea General.

Para la renovación de estos Vocales, que podrán ser reelegidos, se seguirá el sistema que para los de la Asamblea General.

Art. 49. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Interpretar los presentes Estatutos cuando ofrezcan duda, prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen y proponer a la Asamblea General su reforma, si fuese necesaria.

3.º Igualmente propondrá a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan, para lo cual se consultará previamente al Contador, quien informará mediante escrito, que se unirá a la propuesta.

4.º Conocer y resolver los expedientes de prestaciones que le fueren presentados por la Comisión Permanente Nacional, previo informe de la Comisión Provincial correspondiente y de la Dirección del Montepío.

5.º Conceder las prestaciones extrarreglamentarias y los donativos que fueren de su competencia, conforme a lo establecido en estos Estatutos.

6.º Dictar las normas a que habrán de sujetarse las Comisiones Provinciales para la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos, para la más justa y acertada distribución del fondo destinado a aquel fin.

7.º Resolver, dando cuenta a la Superioridad, los expedientes relativos a la admisión como socios beneficiarios de las personas que realizan en las Empresas funciones de alta dirección, gobierno o consejo previo informe de la Comisión Provincial Permanente que corresponda.

8.º Acordar que las Empresas efectúen mensualmente el pago de sus cuotas cuando concorra alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 11 de estos Estatutos.

9.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas, relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a centros de trabajo establecidos en distintas provincias.

10.º Nombrar el Vocal representante del Montepío en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

11.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

12.º Someter a la Asamblea General, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de cuentas, los inventarios y los balances del Montepío.

13. Aprobar la distribución de fondos.

14. Acordar las inversiones.

15. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el Título correspondiente de estos Estatutos.

16. Informar los recursos contra los acuerdos denegatorios de las Comisiones Provinciales Permanentes.

17. Resolver e informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y los Delegados Provinciales.

18. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General.

19. En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 50. La Junta Rectora se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros, o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 51. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de siete días, y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar, en cualquier circunstancia, el momento en que fué recibido por su destinatario.

Igualmente deberá acompañarse a las convocatorias el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 52. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable, para que tengan validez, la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria, y un tercio de los mismos en segunda.

Art. 53. Las deliberaciones y acuerdos de la Junta Rectora se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, debidamente diligenciado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, y autorizado con las firmas del Presidente y Secretario de Actas.

Art. 54. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisitos que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

SECCIÓN 3.ª—Del Presidente, Vicepresidente y del Secretario de actas

Art. 55. En el Presidente de la Asamblea General y Junta Rectora concurren la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente de la Asamblea General y Junta Rectora, o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las re-

uniones de la Asamblea General y de la Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío, cuando lo considere oportuno.

5.º Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea General o de la Junta Rectora.

Art. 56. El Vicepresidente sustituirá al Presidente con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 57. Serán funciones del Secretario de Actas:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Rectora, redactando las Actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para las mismas.

3.º Autorizar con el visto bueno del Presidente las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

SECCIÓN 4.ª—De la Comisión Permanente Nacional

Art. 58. La Comisión Permanente Nacional es el Organismo que, en nombre de la Junta Rectora, tiene como función el gobierno directo y constante del Montepío.

Art. 59. Corresponderán a la Comisión Permanente Nacional las siguientes funciones:

1.º El estudio y resolución de los expedientes sobre concesión de las siguientes prestaciones, previo informe de la Comisión Provincial respectiva y de la Dirección del Montepío:

- a) Pensión por jubilación.
- b) Pensión por invalidez.
- c) Pensión de viudedad.
- d) Pensión de orfandad.

2.º Elevar a la resolución de la Junta Rectora, debidamente informados, los expedientes a que se refiere el apartado anterior cuando sea procedente la denegación u ofrezcan duda.

3.º Informar a la Junta Rectora sobre aquellos acuerdos que, adoptados por las Comisiones Provinciales Permanentes, hubieren sido suspendidos por el Delegado Provincial.

4.º Conocer los estados de cuentas, balances mensuales de situación, etc., del Montepío.

5.º Cooperar con la Junta Rectora en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General.

6.º Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos.

7.º Ejercitar todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, les sean expresamente delegadas.

8.º El despacho de toda clase de asuntos de trámite.

Art. 60. La Comisión Permanente Nacional se reunirá por lo menos una vez al mes, debiendo ser citados los Vocales con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, y por duplicado, a fin de que quede constancia firmada de haber sido recibida la citación, que deberá ir acompañada del orden del día.

Además de esta reunión preceptiva se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado la tercera parte de los miembros, o por proponerlo el Director atendiendo a razones justificadas.

Art. 61. Los acuerdos de la Comisión

Permanente Nacional se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que tengan validez la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Las conclusiones y acuerdos deberán constar en el Libro de Actas de la Junta Rectora y autorizados con la firma del Presidente y Secretario.

Art. 62. Constituirán la Comisión Permanente los siguientes miembros natos y electivos:

a) Vocales natos.

Serán Vocales natos de la Comisión Permanente Nacional, el Presidente de la Asamblea General y Junta Rectora y los que tengan el carácter de Vocales natos de dichos Organos de gobierno nacionales.

b) Vocales electivos:

Quedarán representadas las diversas categorías profesionales en la proporción que se detalla a continuación:

Un representante de los empresarios.
Un representante de los técnicos o administrativos, y

Dos Vocales profesionales o de oficio.

CAPITULO III

De los Organos de gobierno Provinciales

SECCIÓN 1.ª—De las Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 63. Se constituirán Comisiones Provinciales Permanentes del Montepío Nacional de Previsión social de los Trabajadores en las Industrias Extractivas, en las provincias siguientes:

Barcelona, Alicante, Almería, Cádiz y Palma de Mallorca.

Asimismo podrán constituirse Comisiones Provinciales Permanentes en aquellas provincias en que el aumento de su censo de afiliados al Montepío así lo aconseje.

En las restantes provincias existirá la debida representación del Montepío en la Comisión Mixta que se cree a tenor de lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 64. Las Comisiones Permanentes se reunirá siempre que lo determine el Presidente o mediante propuesta a aquél del Delegado Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Como mínimo celebrarán sesiones cada quince días.

Art. 65. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario. Deberá constar el día y hora fijado para la reunión, y se hará saber que, de ser necesaria la sesión en segunda convocatoria se celebrará una hora después de la señalada para la primera.

Art. 66. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario para que tengan validez que concurren en primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes con voto, y un mínimo de la tercera parte de sus miembros, en segunda.

En caso de empate decidirá con su voto el Presidente.

Art. 67. Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en un Libro de Actas que firmarán el Presidente y el Secretario; estos acuerdos serán ejecutivos, sin que sea preciso la aprobación del acta en la sesión posterior.

Inmediatamente después de cada sesión, y con el fin del más rápido cumplimiento de los acuerdos adoptados, el acta se pasará al Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales, quien tendrá la facultad de suspender aquellos que estime antirreglamentarios.

Art. 68. El Delegado provincial de Mut-

Calidades y Montepíos Laborales remitirá al Organismo de gobierno superior inmediato, en el plazo de cuarenta y ocho horas, copia autorizada de las actas, las cuales visará, o extenderá en ellas la correspondiente diligencia de suspensión en los casos en que proceda.

Art. 69. Las Comisiones Provinciales Permanentes, como delegadas de sus Organismos jerárquicos nacionales, tendrán las siguientes misiones y facultades:

A. Informativas.

1.º Cuidar y mantener la relación directa con los asociados para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades, y orientarlas en cuanto redunde en beneficio de la Obra Mutual.

2.º Informar a los Organismos superiores del Montepío, de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlas.

3.º Examinar e informar las solicitudes de las prestaciones que a continuación se establecen elevándolas a la Comisión Permanente Nacional para su resolución definitiva.

- a) Pensión por jubilación.
- b) Pensión por invalidez.
- c) Pensión de viudedad.
- d) Pensión de orfandad.

4.º Examinar e informar los expedientes relativos a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos que fueren de la competencia de la Junta Rectora, elevándolos a este Organismo para su resolución definitiva.

B) De representación:

1.º Actuar como delegadas de la Junta Rectora, dentro de su jurisdicción, a todos los efectos que los presentes Estatutos determinan, ostentando la representación de la Entidad y de sus Organismos rectores.

2.º Representar a los Organismos superiores, en los asuntos de la exclusiva competencia de éstos, cuando exista delegación.

C) De vigilancia:

1.º Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general, así como los acuerdos de la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

2.º Examinar las liquidaciones de cuo-
kas.

3.º Cuidar la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

4.º Revisar los expedientes relativos a pensiones por invalidez, que se hubieren concedido por los Organismos de gobierno competentes a cualquiera de los asociados de su jurisdicción.

D) Resolutivas:

1.º Conocer y resolver, dando cuenta a los Organismos centrales, conforme determinan estos Estatutos, los expedientes sobre las siguientes prestaciones:

- a) Auxilio por defunción.

2.º Conceder la prestaciones extrarreglamentarias y donativos que fueren de su competencia, de acuerdo con las normas establecidas por los Organismos de gobierno de esta Institución.

3.º Constituirse en Patronato Tutelar de los huérfanos absolutos de la respectiva profesión o rama laboral, con residencia en la provincia.

SECCIÓN 2.ª—De las composiciones de las Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 70. Las Comisiones Provinciales Permanentes estarán constituidas por los siguientes Vocales:

a) Vocales natos, con voz y sin voto. Un representante de la Delegación Provincial de Trabajo.

El Secretario del Departamento de la Obra Sindical de «Previsión Social».

- b) Vocales electivos:

Representarán a las diversas categorías profesionales y actividades laborales integradas en este Montepío en la proporción que a continuación se establece, según la Comisión Provincial de que se trate.

Comisión de Barcelona.

Industrias Salineras.

Un empresario.
Un representante elegido entre los grupos de titulados, técnicos no titulados y administrativos.

Dos representantes elegidos entre los grupos de profesionales o de oficio.

Minas de fosfato, azufre, potasa y talco.

Dos empresarios.
Un representante elegido entre los grupos de titulados y técnicos no titulados. Uno de los administrativos.

Cuatro representantes elegidos entre los grupos de profesionales o de oficio.

Comisiones de Alicante, Almería, Cádiz y Palma de Mallorca.

Los vocales electivos de estas Comisiones corresponderán únicamente a la actividad de industrias salineras, y pertenecerán a las categorías profesionales que a continuación se establece.

Dos empresarios.
Dos representantes elegidos entre los grupos de titulados, técnicos no titulados y administrativos.

Cuatro representantes elegidos entre los grupos de profesionales o de oficio.

SECCIÓN 3.ª—De la representación de las Comisiones Provinciales en la Asamblea general

Art. 71. Los vocales electivos de las Comisiones Provinciales Permanentes estarán representadas en la Asamblea general en la siguiente proporción, según la actividad laboral y categoría profesional a que correspondan.

BARCELONA:

De minas de fosfatos, azufre, potasa y talco

Dos empresarios.
Un representante elegido entre los grupos de titulados y técnicos no titulados. Uno de los administrativos.
Cuatro representantes elegidos entre los grupos de profesionales o de oficio.

ALICANTE:

De Industrias Salineras:

1 empresario.
1 titulados, técnicos no titulados y administrativos.
2 Profesionales o de oficio.

ALMERÍA:

De Industrias Salineras:

1 empresario.
1 profesionales o de oficio.

CÁDIZ:

De Industrias Salineras:

1 empresario.
1 titulados, técnicos no titulados y administrativos.
2 profesionales o de oficio.

PALMA DE MALLORCA:

De Industrias Salineras:

1 profesionales o de oficio.

CAPITULO IV

Elección de Vocales y Organismos de gobierno

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones relativas a los miembros de los Organismos de gobierno

Art. 72. Para ser Vocal de los Organismos de gobierno nacionales y provinciales del Montepío, se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, llevar trabajando como mínimo diez años en la profesión y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Art. 73. Para ser Vocal de la Asamblea general será necesario formar parte de las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 74. Para ser Vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirá, en igualdad de circunstancias, aquellas personas que reúnan la condición de residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión o en sus cercanías.

Art. 75. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Organismos de gobierno del Montepío son honoríficos y obligatorios.

Art. 76. Los cargos de Vocales electivos de los distintos organismos de gobierno del Montepío tendrán la consideración de públicos a los efectos previstos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 77. Aquellos miembros de los Organismos de gobierno que por razón de sus trabajos no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío, podrán percibir una dieta por desplazamiento, que fijará la Junta Rectora de acuerdo con la distancia y demás razones estimables a juicio de la misma.

SECCIÓN 2.ª—De la elección de los Vocales electivos de las Comisiones Provinciales Permanentes y de la duración del mandato de los mismos

Art. 78. Las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos Provinciales elegirán los Vocales electivos de las Comisiones Provinciales Permanentes entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos, y con arreglo al número y categorías profesionales que se preceptúan en este Título. A las Juntas Sociales corresponderá la elección de los Vocales representantes de los Trabajadores, y a las Económicas, los de los Empresarios.

Art. 79. La duración del mandato de los Vocales electivos de las Comisiones Provinciales Permanentes será de dos años. Al finalizar este plazo serán sustituidos sino fueran reelegidos por el procedimiento establecido para su elección en el artículo anterior.

Art. 80. Las Actas de elección, debidamente autorizadas por el Delegado Provincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las que con su informe las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Una vez autorizada por aquella Jefatura la constitución de una Comisión Permanente Provincial será convocada por el Delegado Provincial de Trabajo, quien dará posesión a los Vocales, levantando el acta correspondiente, que remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

En esta sesión los Vocales elegirán al Presidente y Secretario de Actas.

SECCIÓN 3.ª—De la elección de Asamblea general

Art. 81. Cuando en una Comisión Provincial Permanente el número de representantes de cualquier grupo profesional sea superior a la representación que corresponda al mismo en la Asamblea General, se elegirá ésta mediante acuerdo adoptado por los Vocales electivos de dicho grupo profesional, y en defecto de acuerdo, mediante sorteo realizado entre los mismos.

SECCIÓN 4.ª—De la elección de Presidente, Vicepresidente y Junta Rectora

Art. 82. La Asamblea General, en su primera reunión, elegirá los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán a su vez de la Junta Rectora. Uno de ambos cargos podrá recaer en

persona que no forme parte de la Asamblea general, siempre que posea reconocidos méritos profesionales y sociales.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá oponer su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

Art. 83. En la primera reunión que celebre la Asamblea general elegirá los vocales electivos de la Junta Rectora conforme a lo establecido en el artículo 48 de estos Estatutos.

CAPITULO V

De los Organos Ejecutivos del Montepío

Sección 1.ª—Del Director

Art. 84. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

1.º Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros organismos, entidades, oficinas y personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos del Montepío.

3.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora y la Comisión Permanente Nacional.

4.º Proponer las reuniones de los Organos de gobierno nacionales cuando lo estime oportuno.

5.º Proponer igualmente la plantilla del personal administrativo necesario, dentro de las consignaciones presupuestarias y de las normas generales que se dicten por la Superioridad.

6.º Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones económicas reglamentarias.

7.º Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Contador del Montepío.

8.º Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

9.º Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de gobierno y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, Normas y procedimiento administrativo.

10. Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

11. Todas las atribuciones de Dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

Sección 2.ª—Del Delegado provincial

Art. 85. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, y en unión del Presidente de la Comisión Provincial Permanente o Mixta, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado, particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 86. Corresponde al Delegado Provincial y son funciones del mismo:

1.º Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de gobierno Nacionales y Provinciales, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.º Proponer al Presidente de la Co-

misión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.º Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial, con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de Asesor Técnico.

4.º Suspender en su caso, por considerarlo antireglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organismo superior inmediato a los oportunos efectos.

5.º Coordinar la labor de los Departamentos de la Delegación con los servicios del Montepío.

6.º Ordenar los pagos acordados.

7.º Ostentar la Jefatura del personal.

8.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Normas y Procedimiento Administrativo, respondiendo de su fiel acatamiento ante los Organos de gobierno del Montepío y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

9.º Llevar al día el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés para que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca del Montepío, con amplio sentido de justicia social.

11. Organizar, con la Comisión Provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios, y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda, que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

TITULO IV

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 87. Los recursos económicos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Extractivas serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 6 por 100 de las remuneraciones satisfechas a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de sus remuneraciones.

3.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

4.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 88. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para los Seguros Sociales Obligatorios se determine en la legislación vigente.

Art. 89. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado descontarán las cuotas que les correspondan y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo siguiente.

Quando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores, o no las ingresasen junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 90. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre del Montepío, en las Cajas de Ahorro Provinciales o Municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la índole citada en las cercanías del Centro de Trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepío en la Entidad bancaria autorizada.

c) Los ingresos deberán efectuarse dentro de los veinte primeros días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero, correspondiendo cada pago a las liquidaciones del trimestre natural anterior.

d) Las Empresas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, deban efectuar sus ingresos mensualmente, lo harán dentro de los veinte primeros días hábiles del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

e) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepío se establezcan.

Art. 91. Los asociados del Montepío que cesaren voluntariamente o a causa de paro en el servicio activo de la industria no tendrán derecho a la devolución de las cuotas con que hayan contribuido al Montepío.

Los trasposos de cuotas, reservas y coberturas correspondientes a un asociado beneficiario de una Institución a otra, sea cual fuere el ámbito de ambas, se realizarán mediante acuerdo y a través de la Caja de Coordinación y Compensación.

CAPITULO II

Presupuestos y gastos

Art. 92. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos, se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos concedan, para atender los auxilios y subsidios a los asociados en activo y a sus derechohabientes, y para el pago de los gastos de administración.

Art. 93. Los gastos de representación y administración de la Sede Central del Montepío, no excederán del 1,75 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos conceptos.

En el capítulo del presupuesto de gastos de Administración de esta Entidad, se destinará separadamente el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido.

Asimismo se destinará separadamente el tanto por ciento que al Montepío corresponda aportar, en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga, para nutrir el presupuesto que, aprobado y administrado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales se destinará al mantenimiento de las Delegaciones Provinciales.

Art. 94. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea general del presupuesto de gastos o ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año, la Dirección del Montepío elevará al Servicio el censo técnico cerrado al 31 de diciembre anterior y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de Administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará conforme a las disposiciones en vigor y a lo que este Estatuto dispone, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer. Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea general en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea general deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

CAPITULO III

De las reservas

Art. 95. Las reservas técnicas del Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales determine, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales vigentes.

Art. 96. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago», que serán equivalentes a las cantidades pendientes de liquidación al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas matemáticas para garantizar a todos los jubilados o jubiliados, inválidos y viudas y huérfanos de asociados.» Estas reservas serán equivalentes al capital que garantice técnicamente el 3,50 por 100 de interés anual el pago de las pensiones de jubilación, invalidez, viudedad y orfandad.

c) «Reservas de seguridad para garantizar en parte a los productores (o activo.)» Estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real y su importe máximo será revisable, siendo en principio el 100 por ciento de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto la de jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) «Fondo de estabilización para regularizar las fluctuaciones de la cotización en periodos de crisis económicas e incidentales.» Estará constituido por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 9,50 por 100 del total de la cotización.

e) «Fondo de reaseguro», que se constituirá con el 6 por 100 de la cotización. A fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se interinjan.

Art. 97. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por los valores mobiliarios que determine y apruebe el Ministerio de Trabajo y serán depositados en el Banco de España a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente para el fin por el que fueron calculadas y depositadas.

Art. 98. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A estos efectos, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 99. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra, asistencia o Institución que suponga inversiones permanentes no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 100. Los excedentes libres—después de aplicar a las reservas y oncos que en el artículo 96 se fijan las respectivas cantidades—se destinarán hasta un máximo equivalente al 2 por 100 de la cotización obtenida a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias donativos por los Organos de gobierno del Montepío.

El importe de los excedentes libres que se dediquen a los fines señalados se distribuirá de la siguiente forma:

a) La cuarta parte por la Junta Rectora con destino a prestaciones extrarreglamentarias y donativos.

b) La mitad por la Comisión Provin-

cial Permanente para la concesión de prestaciones extrarreglamentarias.

c) La última cuarta parte por la Comisión Provincial Permanente para la concesión de donativos.

Art. 101. Los excedentes que, después de lo anterior, quedaren libres, podrán dedicarse en primer término a incrementar las prestaciones, preferentemente las de jubilación y orfandad. Si estos excedentes, por su cuantía, permitiesen la extensión de las prestaciones que toge el título quinto de estos Estatutos a la asistencia facultativa y sanitaria, complementaria y posterior del Seguro de Enfermedad, así se propondrá al Servicio.

CAPITULO IV

Sistema contable

Art. 102. La Sede Central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- Libro Diario.
- Libro Mayor.
- Libro de Inventarios y Balances.
- Libro de Movimiento de Caja.
- Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.
- Libro de cuentas corrientes de Tesorería.
- Libro de cuentas técnicas.
- Registro de valores y reservas.
- Otros libros que la práctica estime necesarios.

Art. 103. Las Delegaciones Provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que la de la Sede Central, y será común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

Los días 1, 11 y 21 de cada mes, la Delegación remitirá a la Sede Central un parte estadístico contable de todas las operaciones realizadas durante la decena anterior y dentro de los cinco días primeros de cada mes el balance mensual de sumas y saldos de las cuentas del Mayor.

Art. 104. El procedimiento administrativo de las Delegaciones se adaptará al Reglamento de Régimen interior que apruebe el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Se pondrá especial interés en que la cuenta del socio beneficiario se lleve debidamente adterada, de forma tal, que en cualquier momento pueda deductirse de la misma la antigüedad profesional y mutualista, montantes de cotización y periodos de servicio activo, a efectos del reconocimiento a los asociados de sus derechos por esta y otras Instituciones de Previsión Laboral.

TITULO V

Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De sus clases

Art. 105. El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Extractivas concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren los requisitos y circunstancias que para cada una de ellas se establecen:

- Pensión por jubilación.
- Pensión por invalidez.
- Pensión por viudedad.
- Pensión de orfandad.
- Auxilio por defunción.
- Asistencia sanitaria.

Art. 106. Cuando los recursos económicos de esta Institución lo permitan podrán concederse prestaciones extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por sus Organos de gobierno y de acuerdo con lo establecido en el título de régimen económico de estos Estatutos.

Las prestaciones extrarreglamentarias

consistirán siempre en la entrega de una cantidad por una sola vez al asociado, o familiares de aquél, cuando haya fallecido; en el caso de que no tenga derecho a disfrutar ningún beneficio de los enumerados en el artículo anterior por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán asimismo en entrega de cantidades, por una sola vez, a las personas citadas en el párrafo anterior, que, por circunstancias extraordinarias, necesiten de la protección de esta Entidad.

CAPITULO II

Pensión por jubilación

Art. 107. Se concederá una pensión vitalicia a los socios beneficiarios que, al cesar en el servicio activo de la Empresa, reúnan las condiciones siguientes:

- Haber cumplido los sesenta y cinco años de edad.
- Tener una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de su profesión por cuenta ajena.
- Ser socio activo del Montepío.
- Haber cotizado al Montepío durante un periodo de tiempo equivalente a la mitad del comprendido entre la fecha en que se inició la obligación de cotizar a esta Institución y la de la presentación de la solicitud de la pensión de jubilación, sin que pueda ser inferior a seis meses.

Art. 108. La pensión por jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado. El infractor de esta norma deberá restituir las mensualidades percibidas indebidamente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Art. 109. La cuantía de esta pensión será equivalente a una cantidad comprendida entre el 30 y el 70 por 100 del salario regulador, en proporción a la antigüedad profesional del socio beneficiario, conforme a la escala que se establece a continuación:

De diez años en adelante de antigüedad reconocida en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena, el 30 por 100 del salario regulador.

De veinte años en adelante, el 40 por 100.

De treinta años en adelante, el 50 por 100.

De cuarenta años en adelante, el 60 por 100.

De cincuenta años en adelante, el 70 por 100.

Art. 110. Los periodos de tiempo inferiores a diez años se computarán el tanto por ciento correspondiente, según la escala fijada en el artículo anterior por años completos. Considerándose un año completo cuando dicho tiempo sea superior a seis meses.

CAPITULO III

Pensión por invalidez

Art. 111. Se concederá esta pensión a los socios beneficiarios que queden incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo. Se consideran como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo aquellas que imposibiliten totalmente al trabajador para cualquier profesión u oficio.

Art. 112. El solicitante de esta pensión deberá acreditar debidamente su incapacidad en expediente que iniciará la Comisión Provincial propia o mixta a que corresponda, y que resolverá la Comisión Permanente Nacional o la Junta Rectora.

Art. 113. No se concederá esta pensión a los asociados que hubieren quedado incapacitados, por causas que la Junta Rectora estime voluntarias, o como consecuencia de enfermedad o accidente producidos con anterioridad a su admisión como socio de esta Institución.

Art. 114. Cuando la incapacidad no sea indemnizable, el asociado tendrá derecho a las pensiones que se regulan en los artículos 116 y 117.

En caso de que la incapacidad fuese indemnizable, con arreglo a la legislación de accidentes y enfermedades profesionales, la pensión a percibir será la regulada en el artículo 115.

Art. 115. Cuando la incapacidad no tenga carácter indemnizable, el asociado tendrá derecho a una pensión temporal de cuantía fija, con arreglo a las condiciones siguientes:

- a) Ser socio activo de la Entidad.
- b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de su profesión, por cuenta ajena.
- c) Tener cubiertos los periodos de cotización previstos para las pensiones de jubilación.
- d) Que se sujete en un todo a las prescripciones facultativas que los médicos de la Institución ordenen; en caso de contravenirlas, perderá automáticamente el derecho a la pensión.

Art. 116. La cuantía de la pensión, a que se refiere el artículo anterior, será de cien pesetas mensuales y se incrementará en la cantidad de veinticinco pesetas por cada una de las siguientes personas: por su esposa, por cada uno de sus hijos menores de dieciséis años o incapacitados antes del cumplimiento de dicha edad y por sus padres pobres que convivieran a expensas del pensionista y en su hogar, siempre que sean sexagenarios o incapacitados y no perciban pensión.

Art. 117. Cuando el asociado que disfrute la pensión a que se refiere el artículo anterior cumpla la edad de cincuenta y cinco años, pasará a percibir la pensión que le corresponda conforme a la escala que, para jubilación, se establece en el capítulo primero del presente título, salvo en caso de no contar con una antigüedad de diez años en la profesión, o que resultase de menor cuantía a aquella.

Art. 118. Cuando la incapacidad sea derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, el asociado tendrá derecho a pensiones a partir de los cincuenta y cinco años de edad. Esta pensión será concedida con arreglo a las condiciones y en la cuantía que se establece en el capítulo de jubilación.

La suma de las pensiones o indemnizaciones y de la pensión del Montepío no podrá ser superior al 90 por 100 del salario regulador; si se rebasase este límite, la pensión del Montepío quedará reducida a la cuantía necesaria.

Para la determinación de esta pensión serán computados también al beneficiario los años y meses completos que hubiere cotizado después de producirse la incapacidad.

Art. 119. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrará las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

CAPITULO IV

Pensión de viudedad

Art. 120. El socio beneficiario que fallezca causará derecho al percibo de una pensión de viudedad siempre que reuniese las siguientes condiciones al tiempo de su fallecimiento:

- a) Ser socio activo del Montepío.
- b) Tener cinco años como mínimo de antigüedad en el ejercicio de su profesión por cuenta ajena.
- c) Haber cotizado al Montepío un periodo equivalente a la mitad del comprendido entre la fecha en que se inició la obligación de cotizar a esta Institución y la del fallecimiento del socio beneficiario causante, sin que pueda ser inferior a seis meses.

Art. 121. La viuda o viudo del socio beneficiario fallecido deberá reunir las si-

guientes condiciones para que se le conceda esta pensión:

- a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha de su fallecimiento.

No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido.

- b) Haber hecho vida conyugal con el mismo hasta su muerte, o que en caso de separación, careciese de culpabilidad.
- c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

- d) Que la viuda hubiere cumplido los cuarenta y cinco años de edad o que se hallare incapacitada total y permanentemente para el trabajo.

El viudo sólo percibirá esta pensión en el caso de que se hallare incapacitado total y permanentemente para el trabajo.

Art. 122. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, apartado d), la viuda que se considere beneficiaria deberá solicitar la pensión inmediatamente después de la muerte del causante, en el plazo establecido en el artículo 143, y si le fuese concedida, quedará archivado el expediente hasta que cumpla la edad reglamentaria.

Art. 123. La pensión de viudedad será equivalente al 50 por 100 de la que hubiera correspondido al causante en concepto de jubilación, al tiempo de producirse su fallecimiento, conforme a la escala establecida en el artículo 109. Para la determinación de esta pensión, se le reconocerá al productor fallecido un periodo mínimo de diez años de antigüedad en el ejercicio de su profesión por cuenta ajena.

Art. 124. Si quedaren hijos legítimos del fallecido menores de dieciséis años, o incapacitados antes de dicha edad, a cargo de la viuda o viudo, dicha pensión se incrementará con un 10 por 100 por cada uno de aquéllos.

Los incrementos correspondientes a los huérfanos serán percibidos por la viuda desde el día 1 del mes siguiente al en que se hubiere concedido la pensión, aunque no hubiera cumplido los cuarenta y cinco años de edad o no reuniera los requisitos personales establecidos en el artículo 121 para ser beneficiaria de esta pensión, siempre que, en este último caso, conservare la patria potestad sobre sus hijos, encargándose de su mantenimiento y formación profesional.

Art. 125. Si por tratarse de hijos procedentes de otros matrimonios, o por cualquier otra circunstancia, quedasen a cargo de otra persona o Institución, se entregarán a ésta los incrementos o cantidades que correspondiera a la viuda por razón de la existencia de estos hijos legítimos.

Art. 126. El viudo o viuda dejará de percibir la pensión en los casos siguientes:

- a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.
- b) Recaer sentencia de Tribunal por delitos contra la moral y buenas costumbres.
- c) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.

Art. 127. Se extinguirá el derecho a percibir cantidades o incrementos por razón de la existencia de hijos legítimos cuando éstos cumplan los dieciséis años, o cesare la causa de incapacidad.

CAPITULO V

Pensión de orfandad

Art. 128. Cuando el socio fallecido fuere viudo y dejare huérfanos menores de dieciséis años, o incapacitados antes de dicha edad, se concederá a éstos una pensión de sesenta pesetas mensuales, por cada uno de ellos, sin que su importe total pueda exceder en ningún caso del 90 por 100 del salario regulador del causante.

Art. 129. La Comisión Provincial Permanente entregará esta pensión o la parte que corresponda a los representantes

legítimos, parientes o Instituciones que acreditaren los siguientes extremos:

- a) Que el menor viva bajo su custodia y a sus expensas al tiempo de reclamarse la pensión.

- b) Que en lo sucesivo se encargará del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos.

Art. 130. En defecto de las personas a que se refiere el artículo anterior o si éstas no merecieren la confianza suficiente, la Comisión Provincial Permanente se consultará al Patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente, y propondrá a la Junta Rectora las medidas que deyan adoptarse para su mejor protección hasta que cumplan los dieciséis años, y que podrán consistir en la concesión de becas, ingreso en Colegios o Instituciones benéficas, Escuela de aprendices u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, además de la exposición de motivos, un presupuesto de los gastos que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

Art. 131. La pensión de orfandad se concederá sin necesidad de exigir periodos de antigüedad profesional no de cotización al socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo tuviera la condición de socio activo—o baja por enfermedad, accidente, etc.—al tiempo de su fallecimiento.

Art. 132. Se extinguirá el derecho del percibo de esta pensión:

- Por fallecimiento del beneficiario.
- Por haber cumplido dieciséis años o cesare la causa de incapacidad.
- Por contraer matrimonio o adoptar el estado religioso.
- Por trabajar por cuenta ajena.

Art. 133. La Asamblea general, al disponer el orden de preferencia a que debe dedicarse el uno por ciento disponible por las Comisiones Provinciales Permanentes para prestaciones extrarreglamentarias, deberá tener en cuenta las necesidades que se deriven del cumplimiento de las atenciones previstas en el presente capítulo.

CAPITULO VI

Auxilio por defunción

Art. 134. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o jubilado, el Montepío procederá a la entrega inmediata de mil pesetas a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, para atender a los gastos derivados del fallecimiento.

Para la entrega de este auxilio no se necesitará reunir ninguna otra condición que las previstas en el párrafo anterior.

Art. 135. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

CAPITULO VII

Asistencia sanitaria

Art. 136. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y a los familiares que conviviesen con él y a sus expensas y figurasen inscritos en su Cartilla del Seguro de Enfermedad, al tiempo de solicitar la pensión. Estos familiares dejarán de disfrutar de este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad o dejasen de convivir con aquél, o el pensionista perdiera este carácter por fallecimiento o cualquiera de las razones establecidas en estos Estatutos.

Art. 137. A los efectos de este beneficio, el Montepío, tan pronto conceda la pensión, vendrá obligado a notificar a

interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar del mismo, sin que para ello sea preciso petición alguna del interesado.

Art. 138. En caso de fallecimiento del pensionista, únicamente tendrán derecho a seguir percibiendo este beneficio su viuda, si no estuviere obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad, o el viudo con incapacidad total y absoluta para el trabajo.

Art. 139. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO VIII

Prescripciones para la solicitud de prestaciones

Art. 140. Los beneficiarios de las prestaciones a que se refiere este título, para que puedan tener derecho a las mismas, deberán solicitarlas antes de cumplirse los plazos que a continuación se especifican para cada una de ellas.

Pensión por jubilación.—Dentro de los dos años naturales siguientes a la fecha en que deje de prestar servicio activo en la Empresa.

Pensión por invalidez.—Dentro de los dos años naturales siguientes a la fecha en que se produjo la incapacidad.

Pensiones de viudedad y orfandad.—Dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se produjo el fallecimiento del socio beneficiario causante.

Auxilio de defunción.—A los tres meses del fallecimiento.

CAPITULO IX

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 141. Las peticiones de cualesquiera de las prestaciones establecidas en los precedentes capítulos se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por la Entidad se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 142. Una vez en poder de la Delegación Provincial la solicitud y documentos, se formará el oportuno expediente, el que, una vez completo, pasará a la Comisión Provincial Permanente del Montepío, quien resolverá lo que proceda en la primera sesión que celebre.

Art. 143. Cuando las prestaciones solicitadas consistan en pensiones, la Comisión Provincial en su primera reunión informará el expediente, el cual será elevado en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Comisión Permanente Nacional, la que resolverá igualmente en su primera reunión y comunicará su decisión en el mismo plazo a la Comisión Provincial respectiva.

Aquellos expedientes que, por ofrecer duda o ser procedente su denegación, sean de la competencia de la Junta Rectora, deberán ser resueltos por ésta en su primera reunión.

Art. 144. Para aquellas pensiones en que los beneficios se otorguen en función de salario que el productor devengara, y hasta tanto no se acuerde de forma distinta, el salario regulador se obtendrá tomando como base la media aritmética de los salarios del trabajador que sirvieran o hubieran servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.

Si el periodo de cotización fuese inferior a cinco años, se aplicará la media:

a) Un año a elección del trabajador, en los periodos de tiempo que a continuación se señalan:

a) Un año a elección del trabajador, siempre que puedan ser debidamente comprobados los extremos alegados por éste.

b) Los salarios que hubieran servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.

Art. 145. Para que a un trabajador asociado, o a sus derechohabientes, se les

pueda conceder las prestaciones que en este título se establecen será preciso:

1.º Que tenga derecho a las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos, y el asociado tenga cubierto el periodo de cotización que para cada prestación se establece.

2.º Que exhiba, debidamente diligenciado, el título de asociado.

3.º Que la Empresa en la que el trabajador prestase sus servicios haya formalizado la afiliación del trabajador y se halle al corriente en el pago de las cuotas del mismo.

La condición de estar al corriente en el pago de las cuotas quedará suprimida para los casos en que los retrasos sean producidos por enfermedad y se refieran a un periodo de tiempo ininterrumpido, aun agotados los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad y de suspensión del contrato, sin perjuicio de que por la Entidad se exija a quien corresponda el pago de las cuotas.

Art. 146. En caso de que, por culpa de la Empresa o patrono, un asociado no pueda percibir los beneficios que, supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales, le hubiesen correspondido, el perjudicado y la Delegación Provincial de Montepíos y Mutualidades Laborales denunciarán el hecho a la Inspección de Trabajo para la aplicación de las correspondientes sanciones, sin perjuicio de la reclamación oportuna que el interesado pueda formular ante la Magistratura de Trabajo.

Los Organos rectores de los Montepíos y Mutualidades Laborales, en relación con el Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, tendrán las facultades que en materia de Seguros y Subsidios sociales se asignan en el artículo 47 del Reglamento de 13 de julio de 1940 al Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas y Delegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Orden de 11 de enero de 1947.

Art. 147. La Empresa será responsable del pago de las cantidades correspondientes a las diferencias que pudiesen resultar en las prestaciones concedidas por falsedad en las declaraciones de los salarios del trabajador y de los que realmente sirvieran de base para las cotizaciones preceptivas, pudiéndolas reclamar el Montepío ante la jurisdicción competente.

Asimismo esta Institución, sin perjuicio de hacer efectivas las prestaciones que correspondan al trabajador, podrá reclamar de la Empresa el pago de los premios de nupcialidad, natalidad y auxilio por fallecimiento en los casos en que el socio beneficiario que pudiera tener derecho a ellas no pueda percibirlos por no estar al corriente en el pago de sus cuotas del patrono donde prestase sus servicios.

Art. 148. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas e inexactas de los mismos no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 149. A los efectos de antigüedad para el percibo de prestaciones, se computará el tiempo trabajado por cuenta ajena dentro de una misma profesión u oficio en cualquier clase de industria.

A falta de documento indubitado, el tiempo de antigüedad deberá acreditarse mediante los certificados de las Empresas, visados por el Delegado o Corresponsal Sindical de la localidad donde se verificó el trabajo.

El Montepío podrá exigir a las Empresas expedidoras de dichos certificados las garantías precisas a fin de comprobar su existencia como tales Empresas en activo, en los periodos de tiempo a que los certificados se refieran, así como la certeza de que el productor pres-

tó en ellas los servicios que pretendía acreditar.

Art. 150. Los beneficiarios devengarán las pensiones desde el día 1 del mes siguiente al de haberlos solicitado.

Art. 151. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualesquiera de las prestaciones otorgadas por estos Estatutos podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen mas cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita o interese.

Art. 152. La esposa, hijos, padres sexagenarios o en todo caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido el fallecido, tendrán derecho a que se les hagan efectivas las prestaciones que el causante tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento, previa la justificación que el Montepío considere oportuna en cada caso.

Art. 153. Los subsidios y prestaciones que concede el Montepío serán compatibles con las pensiones otorgadas por razón de cualesquiera otros seguros sociales o privados.

La suma de lo que el interesado tenga reconocido con cargo a otros seguros sociales y lo que le corresponda por el Montepío no podrá exceder del importe del salario regulador. Si se rebasase este límite, la pensión del Montepío quedará reducida en la cuantía necesaria.

Art. 154. Las prestaciones establecidas en estos Estatutos tienen carácter personal e intransferible, y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión en todo ni en parte ser embargadas ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 155. Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Junta Rectora, previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá acordar en todo o en parte del territorio nacional, la suspensión parcial o absoluta de los beneficios que estime oportunos, siempre que subsista el estado anormal.

TITULO VI

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones

Art. 156. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias que hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines, o al buen orden y desarrollo de su actividad.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora, Comisión Permanente Nacional o Provinciales, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

Art. 157. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita de la misma al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organismo sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de gobierno de la Institución, u ocupar cargos en la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de gobierno de la Institución, u ocupar cargos directivos.

Art. 158. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá, para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta, a juicio del Organó sancionador.

CAPITULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 159. La imposición de sanciones a los asociados será de la competencia de la Junta Rectora.

Art. 160. Las Comisiones Provinciales, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias ajenas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado se pronunciará por la sanción que corresponda, o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión Provincial de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 161. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea general observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de gobierno subordinados, acomodará su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO VII

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 162. Los asociados podrán interponer el recurso de reposición contra los acuerdos o resoluciones de los Organos de gobierno del Montepío que contengan pronunciamiento sobre alguna de las materias siguientes:

- Concesión, reconocimiento o denegación de prestaciones u otros derechos.
- Admisión, inadmisión o expulsión de asociados.
- Destitución de miembros de los Organos de gobierno.
- Imposición de sanciones.

También se podrá ejercitar el recurso de reposición contra los acuerdos en que un Organó de gobierno se extralimite en el ejercicio de sus funciones, resolviendo asuntos de cualquier índole no atribuidos a su competencia.

Art. 163. Sólo podrán interponer recursos los interesados en los acuerdos o resoluciones objeto de los mismos.

Art. 164. El recurso de reposición deberá formularse por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo o resolución recurrida.

En dicho escrito deberá exponerse de manera breve y concreta el derecho que, a juicio del recurrente, resulte lesionado por la resolución recurrida y los preceptos en que se funda tal alegación.

Art. 165. Será competente para resolver el recurso de reposición el Organó de gobierno que hubiere dictado la resolu-

ción recurrida, y deberá hacerlo en la primera sesión que celebre después de su interposición.

Art. 166. Contra los acuerdos resolviendo recursos de reposición cubra el de alzada ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, con sujeción a las normas y disposiciones emanadas de dicho Servicio.

TITULO VIII

De la Inspección e Intervención

Art. 167. La inspección e intervención del cumplimiento por la Entidad de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 168. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos, o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, será sancionado por los Delegados de Trabajo con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 169. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 170. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanando en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

TITULO IX

Disposiciones generales

Art. 171. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea general en sesión convocada al efecto.

Art. 172. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 173. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Mutualidades y Montepíos, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que surjan entre los asociados y el Montepío sobre cumplimiento y existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos de carácter patrimonial, y cuando previamente se hallen agotados los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

Art. 174. En lo no previsto en los presentes Estatutos se estará en un todo a lo preceptuado en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos, legislación vigente sobre la materia o a lo que, en cada caso, disponga el Ministerio de Trabajo.

Art. 175. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

Art. 176. Los acuerdos de los Organos de gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados—salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior— sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

Art. 177. La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Provinciales Permanentes se remitirá en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en el artículo 175 al inmediato Organó Jerárquico Nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—Estos Estatutos tendrán carácter retroactivo en materia de prestaciones y se aplicará en el periodo comprendido entre el primero de agosto de 1948 (en que se inició la obligación de cotizar a este Montepío) y la fecha de entrada en vigor de los mismos.

SEGUNDA.—A los asociados pertenecientes a industrias Salineras le serán exigidas las cuotas devengadas, conforme a lo que establecía su Reglamentación de Trabajo, en el periodo comprendido entre la fecha en que aquella entró en vigor (1.º de julio de 1947) y el 1.º de agosto de 1948, en que se modificó la citada Reglamentación, en su Capítulo de Previsión, constituyendo el Montepío Nacional de Extractivas y estableciendo nuevas cuotas. En compensación se les reconocerá a dichos asociados por este Montepío ciertos derechos de antigüedad en la cotización, a los efectos de concesión de prestaciones.

TERCERA.—Los derechos a subsidios, pensiones y beneficios, nacidos conforme a lo establecido en estos Estatutos, en virtud de hechos producidos en el periodo de retroactividad de los mismos, se podrán hacer valer por sus beneficiarios en los plazos que se determinan para cada prestación a partir de la publicación de estos Estatutos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Si se tratase de pensiones, para que puedan hacer efectivo el importe de las mensualidades devengadas en el periodo de retroactividad, será preciso que soliciten la prestación dentro de los dos meses siguientes a la publicación de estos Estatutos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.—Los Estatutos que anteceden tendrán el carácter de provisionales.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, transcurrido que sea el periodo de tiempo de implantación, organización y experiencia, determinará que la Mutualidad, en un plazo de tres meses, remita al Servicio un estudio realizado por la Junta Rectora y sometido a la aprobación de la Asamblea general, en el que, de forma detallada—y teniendo en cuenta las enseñanzas y experiencias adquiridas en el desarrollo de la vida corporativa de la Entidad—, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a la vista de la propuesta elevada y de los datos técnicos que obren en su poder, someterá, si procede, el proyecto de Estatutos definitivos a la aprobación de la superioridad.

SEGUNDA.—Estos Estatutos son los aprobados por Orden ministerial de 23 de julio de 1948, recogiendo ciertas normas aprobadas por Ordenes ministeriales posteriores, de 7 de julio y 19 de noviembre de 1948, y por Decreto de 29 de septiembre del mismo año, que regula con carácter general diversos e importantes aspectos del mutualismo laboral.

Madrid, 10 de enero de 1949.—El Director general Jefe, Camilo Menéndez Tolsa.